

RESOLUCION del Ayuntamiento de San Fructuoso de Bages por la que se anuncia subasta para la construcción de un camino municipal a San Benet de Bages, comprendiendo desmonte, transporte de tierras, terraplenado y formación de cunetas.

A tenor de lo prevenido en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se anuncia al público la subasta de construcción de un camino municipal a San Benet de Bages, comprendiendo desmonte, transporte de tierras, terraplenado y formación de cunetas, bajo el tipo de quinientas veintidós mil quinientas sesenta y una pesetas setenta y cuatro céntimos, con arreglo al proyecto y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría municipal, en las horas de oficina, durante el plazo de presentación de pliegos que deberá realizarse en la referida Secretaría y que terminará a las catorce horas treinta minutos del día en que se cumplan los veinte días hábiles siguientes al en que termine la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia.

La subasta se celebrará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue y con asistencia del Secretario de la Corporación, a las doce horas del día siguiente hábil al en que se cumpla el término de presentación de pliegos señalado anteriormente.

Las proposiciones, debidamente reintegradas, se ajustarán al modelo que al final se expresa, acompañando resguardo acreditativo de haber hecho efectiva la fianza provisional del dos por ciento del tipo, que en la definitiva se elevará al 4 por 100, y se presentarán en sobre cerrado con la siguiente inscripción en el anverso: «Proposición para tomar parte en la subasta de construcción de camino municipal a San Benet de Bages».

Las obras deberán quedar terminadas al año de la adjudicación definitiva.

Modelo de proposición

Don, vecino de, y habitante en la calle de, número, en nombre propio (en representación de), bien enterado de los pliegos de condiciones y proyecto que habrán de regir en la subasta de las obras de construcción de camino municipal a San Benet de Bages, se comprometo a ejecutar dichas obras con estricta sujeción a los expresados documentos y condiciones, por la cantidad de pesetas (la cantidad de pesetas y céntimos se consignará en letras).

(Fecha y firma del proponente.)

San Fructuoso de Bages, 29 de diciembre de 1960.—El Alcalde, Isidro Riera.—892.

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 7 de noviembre de 1960; en los autos incidentales sobre resolución de contrato de arrendamiento, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número tres de los de Zaragoza, y en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de dicha capital, por don Eduardo Arnal Mínguez, Auxiliar de Marina y vecino de Barcelona, contra doña Gregoria Blasco Algarabel, asistida de su esposo, don Benito Portero Díez, mayores de edad, vecinos de Zaragoza; y pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por el demandante, representado por el Procurador don Manuel del Valle Lozano y defendido por el Letrado don Angel Segura; no habiendo comparecido en este Tribunal Supremo la demandada y recurrida:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 22 de marzo de 1958 el Procurador don Orenco Ortega Frisón, en nombre y representación de la Cámara de la Propiedad Urbana de la provincia de Zaragoza, actuando en representación de su asociado don Eduardo Arnal Mínguez, dedujo, ante el Juzgado de Primera Instancia número tres de Zaragoza, demanda contra doña Gregoria Blasco, asistida de su esposo, alegando como hechos:

Primero. Que don Eduardo Arnal Mínguez arrendó a doña Gregoria Blasco el local bajo derecha de la casa número 16 de la calle Burgos, de Zaragoza, arrendamiento que en la actualidad y con todas las subidas legales correspondientes asciende a la suma de 291 pesetas mensuales, lo cual hace un total al año de 3.503,88 pesetas.

Segundo. Que era el caso de que doña Gregoria Blasco, sin consentimiento alguno por parte del propietario de la finca, ni por parte de la entidad administradora, había subarrendado parte del lo-

cal a don Victoriano Taboada, hecho del que ni el propietario ni sus administradores habían tenido conocimiento alguno hasta la fecha.

Tercero. Que el conocer este subarriendo parcial había sido debido al propio subarrendado, toda vez que con fecha 13 de noviembre de 1957 escribió una carta al actor, si bien equivocadamente puso Aznar en lugar de Arnal, por la que le decía que encerraba el coche hacia tres años en el local de su casa, de acuerdo con el arrendatario, y que escribía al actor por si le interesaba venderle los bajos.

Cuarto.—Que la primera noticia que de este subarriendo había tenido el señor Arnal y la entidad administradora del inmueble, había sido este intento de compra por parte del señor Taboada, que es quien encierra el coche en aquellos locales, y por tanto, al no tener autorización, ni escrita ni aun verbal, es lo que ha hecho motivar este pleito; y después de citar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando se dictara sentencia declarando resuelto el contrato de arrendamiento existente entre el actor y doña Gregoria Blasco, correspondiente al local bajo de la casa número 16 de la calle de Burgos, de Zaragoza, apercibiendo de lanzamiento a la demandada, caso de no desalojarlo dentro del plazo legal, con expresa imposición de costas:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazada la demandada, se personó en los autos el Procurador don Manuel Sancho Castellano, en representación de don Benito Portero Díez, el cual actúa en nombre propio y como representante legal de su esposa, doña Gregoria Blasco Algarabel, y por medio de escrito de fecha 12 de abril de 1958, contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos:

Primero.—Que negaba todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda, en cuanto contraríen en lo más mínimo lo que seguidamente exponía.

Segundo.—Que en virtud de contrato de fecha 5 de mayo de 1947, suscrito entre

don Silvestre Díaz de la Tuesta (que actuaba como administrador de don Eduardo Arnal Mínguez) y doña Gregoria Blasco Algarabel, entró ésta a ocupar como arrendataria el local bajo derecha de la casa número 16 de la calle de Burgos, de Zaragoza; que la situación física y jurídica del mencionado local antes de la celebración del señalado contrato, era la siguiente: era arrendatario del mismo don Tomás Forcada Garijo; el local estaba dividido en dos partes: la más adelantada de la puerta de entrada de la casa, destinada a pescadería y ocupada por el propio señor Forcada; la parte próxima al portal de entrada, destinada a taller de electricidad y subarrendada; pues bien, en primero de mayo de 1947, don Tomás Forcada, traspasó a don Benito Portero la parte del local destinada a pescadería, y a la par, don Silvestre Díaz arrendaba a doña Gregoria Blasco la totalidad del local el día 5 siguiente; que de todo lo anterior se desprende: a) Que doña Gregoria Blasco siguió explotando con su marido el negocio de pescadería adquirido en traspaso, en la parte de local más lejana al portal de entrada de la casa; b) Y finalmente, que doña Gregoria Blasco adquirió el carácter de subarrendadora de la otra parte del local más próxima al portal de entrada de la casa; que este último extremo queda plenamente justificado en la cláusula tercera del contrato de fecha 5 de mayo de 1947, en donde se lee: «El uso a que habrá de destinarse el local más próxima al portal de entrada de la casa; que este último extremo queda plenamente justificado en la cláusula tercera del contrato de fecha 5 de mayo de 1947, en donde se lee: «El uso a que habrá de destinarse el local objeto de este arriendo, será solamente al de comercio en su parte, ya que la otra parte se halla subarrendada, según condiciones puestas en el contrato anterior»; que de aquí es fácil llegar a la conclusión de que el administrador del propietario había autorizado un subarriendo anterior, subarriendo que existía en el momento de la firma del contrato, y que iba a seguir en el futuro, con el simple

cambio de la persona del arrendatario, de donde se desprende que se autorizaba a doña Gregoria Blasco a subarrendar esta parte de local, pues incluso se le imponía el subarriendo existente; que transcurrido el tiempo, y cuando ya no interesó a los demandados seguir ocupando la parte del local en que al principio tuvieron instalada la pescadería, solicitaron y obtuvieron autorización para subarrendarla, cosa que hicieron.

Tercero.—Que como resumen de lo expuesto, la situación actual es la siguiente: doña Gregoria Blasco es arrendataria de todo el local bajo derecha de la casa número 16 de la calle de Burgos, de Zaragoza; que la parte de dicho local más extrema, con relación a la puerta de entrada de la casa subarrendada en virtud de la autorización concedida en el documento acompañado con el número tres, y la otra parte restante del citado local, también subarrendada en virtud de la autorización concedida al arrendatario anterior señor Forcada, y ratificada posteriormente en favor de doña Gregoria Blasco, en el documento acompañado con el número uno; y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó suplicando se dictara sentencia desestimando la demanda, con imposición de costas al actor:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba, a instancia de la parte demandante se practicó la de confesión judicial de la demandada, y la documental, y a propuesta de la parte demandada, tuvieron lugar las de confesión en juicio del demandante y la testifical, y unidas las pruebas practicadas a los autos y seguido el juicio por sus trámites restantes, el Juez de Primera Instancia del Juzgado número tres de Zaragoza, dictó sentencia con fecha 21 de junio de 1958, por la que estimando en parte la demanda presentada por don Eduardo Arnal Mínguez, declaró haber lugar al desahucio del local o parte de local más próximo a la puerta de entrada de la casa número 16 de la calle de Burgos, de Zaragoza, arrendada a doña Gregoria Blasco Algarabel, asistida de su marido don Benito Portero Díez, haciendo pronunciamiento de condena para que dicha demandada deje a disposición del actor el mencionado local o parte de local en el plazo legal, y con apercibimiento en su caso de lanzamiento, absolviendo a la demandada en el resto de sus peticiones, sin especial imposición de costas:

RESULTANDO que contra dicha sentencia del Juez, se interpuso por la representación de la demandada doña Gregoria Blasco Algarabel recurso de apelación, que fué admitido libremente y en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza dictó sentencia con fecha 4 de febrero de 1959, por la que revocando la apelada, absolvió a doña Gertrudis Blasco Algarabel, asistida de su esposo, de la totalidad de las peticiones que contiene la demanda contra ella interpuesta por don Eduardo Arnal Mínguez, para que se declare resuelto el contrato de arrendamiento respecto al local bajo derecha de la casa número 16 de la calle de Burgos, de Zaragoza, y demás extremos que se dicen, declarando las costas procesales causadas, en primera instancia de cargo del demandante, a cuyo pago condenó, sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las causadas en la apelación:

RESULTANDO que el Procurador don Manuel del Valle Lozano, en nombre y representación de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Zaragoza, actuando en nombre de su asociado don Eduardo Arnal Mínguez, ha interpuesto ante este Tribunal Supremo recurso de injusticia notoria al amparo de las causas tercera y cuarta del artículo 136 de

la Ley de Arrendamientos Urbanos, por los siguientes motivos:

Primero.—Injusticia notoria por infracción de precepto y de doctrina legal; al amparo de la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; alegando que se ha infringido por la sentencia los artículos 20, 22 y 114, causa segunda, de dicha Ley arrendaticia; que comenzaba señalando que, como dice la sentencia recurrida, el respeto a la Ley y a la propiedad misma, se halla en pugna con la arbitraria disposición de locales arrendados y aun con la especulación sobre ellos, y esta consideración debe limitarse, necesariamente, todo lo ocurrido en este pleito, en el que se pone de manifiesto como sin contar para nada con el propietario ni su administrador, se viene disponiendo de unos locales de negocio, obteniéndose de ellos rendimientos económicos que contrastan con la infima renta que de ellos obtiene el propietario: dice la sentencia recurrida que la Ley de Arrendamientos Urbanos sólo se refiere al arrendamiento de segundo grado en el artículo 20, para prohibirle en términos absolutos, e implicar nulidad absoluta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto del Código Civil; pero que no ofrece duda que tal solución es inoperante a los interesados del arrendador, y que dicho artículo 20 carece de sanción para el arrendatario, salvo la regla cuarta del artículo 114 de la Ley; que es evidente, sin embargo, que la disposición legal que establece una prohibición—dirigida a evitar el abuso con perjuicio de los intereses legítimos de la propiedad—no puede ser inoperante para el propietario, que es precisamente el destinatario de la acción tutelar de la Ley; que la distinción entre subarrendatario de primero y de segundo grado, no puede llevar nunca a las conclusiones establecidas por la Audiencia, de dejar totalmente desamparados los derechos del arrendador en el momento en que resulta más perjudicado, es decir, cuando su propiedad se convierte en instrumento de ajenas apetencias; que el número segundo del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, no está limitado tan sólo a los subarriendos de primer grado: en dicho precepto se habla tan sólo de «subarriendo», sin especificar que sea de primero o de segundo grado, y el principio de derecho de que donde la Ley no distingue no se debe distinguir, impide dar a ese precepto, causa segunda del artículo 114, una significación restringida como hace la Sala de la Audiencia de Zaragoza; que es evidéntísimo que en la cesión del señor Torreros al señor Taboada hay un subarriendo, y que este subarriendo no se ha hecho del modo autorizado en el capítulo tercero, a que se refiere la causa segunda del artículo 114, sino de un modo distinto, tan distinto que contrario a la prohibición del artículo 20 de la Ley, y sin consentimiento expreso y escrito que exige el artículo 22; que al haberse hecho ese subarriendo de «modo distinto» al autorizado en el capítulo tercero de la Ley, es plenamente aplicable la causa segunda del artículo 114 de la misma, y al no haberlo entendido así la sentencia de la Audiencia, ha infringido los artículos 20 y 22, en cuanto regulan el subarriendo de locales de negocio, y el artículo 114, causa segunda, en cuanto constituye causa de desahucio, al haberse subarrendado dicho local de negocio de modo distinto al autorizado en el capítulo tercero de la Ley.

Segundo.—Manifiesto error en la apreciación de la prueba, cuando se acredita por la documental que obra en autos; al amparo de la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; alegando que el error padecido en la apreciación de la prueba hace referencia a la situación jurídica de la parte de la tienda más alejada de la puerta de

entrada a la finca; que como ya se ha dicho anteriormente, el contrato, en su cláusula quinta, prohíbe el subarriendo total o parcial de esa parte de tienda; la parte contraria ha alegado, como fundamento del subarriendo a favor del señor Aznar Alconchel, el documento fechado en 21 de febrero de 1953, unido a la contestación con el número tres, y que figura en los autos de Primera Instancia al folio 38; que el Juzgado de Primera Instancia ha entendido demostrada la autenticidad de este documento, y por consiguiente, la realidad de la autorización para el subarriendo, por la presunción del artículo 1.232 del Código Civil, según el cual, la confesión judicial hace prueba contra su autor, y por la prueba testifical articulada; que esa conclusión del Juzgado es desacertada y no corresponde a la prueba obrante en autos, habiendo padecido el Juzgado el grave error que se va a demostrar: en primer lugar, no es cierto que el actor haya reconocido la autenticidad de dicho documento; al absolver la posición número cuatro, dijo textualmente: «Que, a su entender, son auténticas las firmas referentes al señor Díaz, aunque no lo puede asegurar de manera categórica»; luego, al no afirmar de una manera categórica que esa firma sea del señor Díaz, deja establecida la duda respecto de su autenticidad; en el momento mismo en que no afirma, lisa y llanamente, que esas firmas eran del señor Díaz, ya deja abierta la duda y no puede afirmarse que haya confesado en sentido que pueda perjudicarlo, y esto es tanto más importante, si se tiene en cuenta que para este caso precisamente, es decir, para el caso en que el señor Arnal niegue o ponga duda la autenticidad de las firmas puestas por don Silvestre Díaz de la Tuesta, la parte demandada había solicitado el cotejo de letras, a lo que no ha dado lugar el Juzgado; pero si la confesión judicial del actor no da los resultados que pretende el Juzgado, es asimismo contrario el resultado que se desprende de la prueba testifical: se reduce ésta a dos testigos, doña Ana Orpi, viuda de Díaz de Tuesta, y don Antonio Díez, figurando sus declaraciones a los folios 31 y 36; ambos testigos reconocen como indudable la firma de don Silvestre Díaz de Tuesta que figura en el contrato de arrendamiento, pero ambos testigos pierden esa seguridad cuando examinan el documento número tres de la contestación, que pretende amparar el subarriendo, pues la señora Orpi dice: «Casi puede afirmar que también lo sea», y el señor Díez, «creo que también será la del documento número tres»; como se ve, ambos testigos se limitan a meras suposiciones o creencias, actitud bien distinta de ambos cuando se trata del contrato, en que la señora Orpi asegura que «es idéntica», y el señor Díez manifiesta que «es del señor Díaz»; que ni la confesión judicial ni la prueba testifical autorizan para deducir de ellas la validez de ese documento, y por otra parte, no es necesario ser perito para observar que las firmas de los documentos uno y tres de la contestación son esencialmente diferentes; que un somero examen del documento número tres, pone de manifiesto su poca consistencia para servir de base nada menos que a la legalización de un subarriendo; que el Juez de Primera Instancia, y posteriormente la Audiencia al recoger la afirmación de aquél, entienden que se refiere dicho documento a la parte de la tienda más alejada de la puerta, que era la que estaba sin subarrendar en el momento de la celebración del contrato; que sin embargo, esa deducción de ambas sentencias es poco afortunada, pues no cabe un documento más confuso que ese documento número tres; de su simple lectura tanto puede referirse a la parte más alejada como a la más próxima de la puerta de entrada de la

finca; que el hecho de que, en el momento de otorgarse el contrato de arrendamiento, estuviese subarrendada la parte más próxima a la puerta de entrada no quiere decir, necesariamente, que ese subarriendo no haya cesado y para volver a subarrendario no se hubiese solicitado nueva autorización, todo ello en el supuesto de que ese documento fuese auténtico, lo que la parte recurrente se ve en la necesidad de probarlo, a la vista de la prueba practicada; que partiendo de este supuesto teórico de autenticidad de ese documento, debe interpretarse su contenido en relación con la situación de la finca; no consta en autos que el señor Ferreros fuese el subarrendatario en 1947, fecha de la firma del contrato de arrendamiento, y entra dentro de lo probable que ese documento hubiese sido otorgado precisamente para autorizar el subarriendo a su favor; esa autorización para subarrendar, para darle algún sentido, tiene que ser referida a la parte de la tienda cuyo subarriendo estaba en principio no prohibido; que para poder entenderse que ese documento autorizaba a subarrendar la parte más alejada de la puerta de entrada, debería reunir mayores garantías de autenticidad y seriedad, ya que entrañaba la derogación de la cláusula quinta del contrato, y por tanto, una novación del mismo; la afirmación alegada de que sin esa autorización no hubieran sido suministrados al subarrendatario los servicios de alumbrado, teléfono, etc., apenas merece ser tomada en consideración, pues para solicitar y obtener tales servicios, le bastaría presentar el contrato de subarrendamiento, que, por cierto, no ha sido unido a los autos; que todo documento debe interpretarse de acuerdo con la situación jurídica de la que pretende emanar y ser su complemento; si estaba autorizado, en principio, el subarrendamiento de la parte de tienda más próximo a la puerta de entrada, y prohibido rigurosamente el de la parte de tienda más alejada, debe entenderse que esa supuesta autorización para subarrendar, sin expresar a cuál de las partes afecta, ha de referirse necesariamente a aquellas respecto de la cual el subarriendo no se había prohibido tan rigurosamente, y que habiendo dejado de estarlo, se quiere subarrendar nuevamente; que para poder entenderse ese documento como se hace en la sentencia que se impugna, sería necesario que en el mismo se hiciese constar que se trataba de la parte de tienda más alejada de la puerta de entrada, y que a tales efectos quedaba modificado el contrato de arrendamiento en su cláusula quinta; que se ha padecido, por tanto, en la sentencia impugnada el error de dar validez a un documento cuya autenticidad ha sido puesta en duda por el actor y por los dos testigos que han depuesto sobre ella; y en el supuesto de que ese documento hubiese sido cierto, se ha incurrido en el error de aplicar la autorización de subarrendar que contiene, a la parte de finca cuyo subarriendo estaba rigurosamente prohibido por el contrato, deduciéndose de todo ello un manifiesto perjuicio para el recurrente:

RESULTANDO que admitido el recurso y no habiéndose personado en este Tribunal Supremo la parte recurrida, quedaron conclusos los autos para sentencia:

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Manuel Ruiz Gómez:

CONSIDERANDO que el único hecho que como causa de resolución se alega en la demanda es el subarriendo de parte del local a don Victoriano Taboada Medio, y se añade: «del que ni el propietario ni sus administradores han tenido conocimiento hasta la fecha»:

CONSIDERANDO que si doña Gregoria Besco, por el contrato de 5 de mayo de 1947, estaba autorizada para subarrendar parte del local arrendado, y por el documento de 21 de febrero de 1953 se le

autorizó para subarrendar la otra parte, puesto que para subarrendar la anterior ya la tenía, con lo que de entenderse que ambas autorizaciones se refieren a la misma parte, quedaría sin efecto una de ellas, siendo, por el contrario, regia preceptiva de interpretación (artículo 1.284 del Código Civil) que si alguna cláusula contractual admite diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado, para que produzca efecto:

CONSIDERANDO, además, que el documento de 21 de febrero de 1953, está extendido y firmado por la parte arrendadora, y es también regia de interpretación la de que las cláusulas oscuras, no debe favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad (artículo 1.288 del Código Civil):

CONSIDERANDO que el error de hecho imputado en la apreciación de la prueba, ni se dice cuál sea, si no es con la frase oscura y vaga de referirse a la situación jurídica de la parte de la tienda más alejada de la puerta de entrada de la finca, ni se señala qué prueba documental o pericial obrante en autos demuestra el supuesto y no manifiesto error, únicas aceptadas por la Ley al efecto.

FALLAMOS que debemos declarar y declararnos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Zaragoza, actuando en nombre de su asociado don Eduardo Arnal Minguez, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza con fecha 4 de febrero de 1959; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas, y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de Sala que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas.—Eduardo Ruiz Carrillo.—Bernabé A. Pérez Jiménez (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Manuel Ruiz Gómez, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela (rubricado).

• • •

En la villa de Madrid a 8 de noviembre de 1960; en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número uno de La Coruña, y en grado de apelación, ante la Sala Primera de lo civil de la Audiencia Territorial de dicha capital, por don José Canzobre Rama, doña María y doña Carmen Candame Canzobre, las dos últimas asistidas de sus respectivos esposos, don José Lamas Galán y don Santiago Parada Varela, vecinos todos del lugar de Mesoiro, en el término municipal de La Coruña, accionando por su propio derecho y en beneficio de la herencia de don Isidro Canzobre Candame y doña Manuela Rama Mosquera; contra don Benito Candame Capelán, jornalero y vecino de Mesoiro; don Juan Antonio Candame Capelán, labrador y vecino de Mesoiro; doña Manuela Candame Canzobre, asistida de su esposo, don Manuel Díaz Candame, sin profesión determinada y jornalero el marido y vecinos igualmente del lugar de Mesoiro; sobre nulidad de escritura y partición; pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el Procurador don Mauro Fermín y García Ochoa, a nombre de don Juan Anto-

nio Candame Capelán, bajo la dirección del Letrado don Angel Pérez Carballo; no habiendo comparecido ante este Supremo Tribunal los demandantes;

RESULTANDO que don Isidro Canzobre Candame, padre del demandante en este pleito, don José Canzobre, y abuelo de las otras dos demandantes, doña María y doña Carmen Candame Canzobre, falleció en su domicilio de Mesoiro (Coruña) el día 13 de enero de 1934, bajo testamento otorgado ante el Notario que fué de La Coruña don Ildefonso Fernández Feijoo, el 31 de mayo de 1929, habiendo instituido como herederos en distinta proporción a los tres demandantes citados y a don Manuel Canzobre Rama, hijo del testador, Doña Manuela Rama Mosquera, esposa de dicho testador, premurió al mismo, habiendo fallecido el 4 de noviembre de 1925, bajo testamento otorgado ante el Notario que fué de La Coruña don Antonio Piñas Gilmet, el 23 de octubre de 1918 en el que instituyó por herederos por partes iguales a sus tres hijos, el demandante don José y sus hermanos Manuel y Dolores, ésta madre de doña Carmen, doña María y doña Manuela Candame Canzobre, dejando en concepto de mejora por cuenta del tercio de libre disposición a este fin, para cuando ocurriera el fallecimiento de su esposa, a su nieto, Emilio Canzobre Candame. Ocurrido el fallecimiento de doña Manuela Rama Mosquera, siguió viviendo en compañía del viudo de ésta, don Isidro Canzobre Candame, el que ha sido demandado en este pleito, don Juan Antonio Candame Capelán, que continuó en dicha convivencia hasta el fallecimiento del don Isidro; pero falleciendo antes que éste, su hija doña Dolores Canzobre Rama, casada con don Juan Antonio Candame Capelán, quien contrajo segunda nupcias con la esposa que tenía al promoverse este pleito;

RESULTANDO que el Procurador señor Naveiro, por escrito fecha 29 de noviembre de 1951, a nombre y representación de don José Canzobre Rama, doña María y doña Carmen Candame Canzobre, las dos últimas asistidas de sus esposos, don José Lamas Galán y don Santiago Parada Varela, vecinos todos ellos de Mesoiro (Coruña) dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número uno de dicha capital, demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, contra don Juan Antonio y don Benito Candame Capelán y doña Manuela Candame Canzobre, asistida ésta de su esposo don Manuel Díaz Candame, labradores todos ellos y vecinos igualmente de Mesoiro, sobre nulidad de particiones y otros extremos, alegando en los hechos primero y segundo lo ya manifestado en cuanto al fallecimiento de don Isidro Canzobre Candame, que murió bajo el testamento dicho, y del de su esposa, doña Manuela Rama Mosquera, fallecida con anterioridad a aquél, el 4 de noviembre de 1925.

Tercero. En este hecho se dice lo que ocurrió al fallecimiento de doña Manuela Rama Mosquera y de que continuó viviendo en compañía del viudo de ésta, don Isidro Canzobre, el actual demandado, don Juan Antonio Candame Capelán, y que se otorgaron los contratos de 11 y 22 de abril de 1930, ce que se hará referencia; transcribiéndose literalmente este hecho tercero de la demanda en el escrito de recurso de casación interpuesto en estos autos, por lo que en gracia a la posible brevedad, se prescindirá en esta ocasión de su total referencia.

Cuarto. Que a las actividades de que se hablaba en el hecho anterior por parte de don Juan Antonio Candame se desarrollaron otras, pues una vez simulados los contratos de que se hacía mención en el hecho anterior, y creyendo a buen recaudo tales bienes gananciales que constituían la totalidad del patrimonio del presunto vendedor, concibió el demandado don Juan Antonio Candame el propósito de llevar a cabo la partición de la he-

rencia de ambos cónyuges y aprovechando la coyuntura de la menor edad de los hijos y la ausencia en América de los demás herederos (José y Manuel) designó un contador-partidor de su confianza y llevó a cabo una división, ajustada a su peculiar interés, intentando subsanar la falta de consentimiento de los ausentes, sin juicio sucesorio y con el ficticio e inútil trámite de aprobación judicial.

Quinto. Que intentado el acto conciliatorio por parte de los demandados, se celebró sin efecto por la actitud incomprensible del demandado don Juan Antonio Candame. Y alegando los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que previos los trámites legales se dictara en su día sentencia declarando:

Primero. Que los contratos de compraventa otorgados por don Isidro Canzobre Candame en favor de don Benito Candame Capelán, el día 11 de abril de 1930, ante el Notario de La Coruña, don Cándido López Rúa, por virtud del cual el primero aparecía transmitiendo al segundo todos cuantos derechos le asistían por cualquier título, en los bienes gananciales adquiridos por el vendedor en constante matrimonio con su primera esposa, doña Manuela Rama Mosquera, fué simulado y consiguientemente inexistente y nulo.

Segundo. Que el contrato otorgado, a su vez, por Benito Candame Capelán, en favor de su hermano don Juan Antonio Candame Capelán, transmitiéndole aquellos derechos, ante el propio Notario, el día 22 del mismo mes de abril de 1930, era igualmente simulado, inexistente y nulo.

Tercero. Que la partición de la herencia de los cónyuges don Isidro Canzobre Candame y doña Manuela Rama Mosquera, realizada extrajudicialmente por el Perito agrícola don José Penada Prain y protocolizada ante el Notario que fué de La Coruña don Pascual Lahoz de Val, el 17 de junio de 1937, no fué aceptada por todos los coherederos de los causantes, ni se dió cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.057 del Código Civil, careciendo, por tanto, de toda virtualidad jurídica para los efectos de subsanar la falta de consentimiento de los interesados en el contrato particional; el auto aprobatorio de dichas operaciones dictado por el Juzgado de Primera Instancia número uno de La Coruña, con respecto a los mismos, con fecha 29 de mayo de 1933, constituyendo dichas operaciones particionales un contrato inexistente y por lo tanto nulo por carencia de los requisitos esenciales para la validez que enumera el artículo 1.261 del Código civil; y condenando en consecuencia a los demandados a estar y pasar por dichas declaraciones y a las siguientes, como consecuencia de ellas:

a) A don Juan Antonio Candame Capelán y a su hermano don Benito, a reintegrar a la herencia de don Isidro Canzobre los derechos de su mitad de gananciales que éste transmitió simuladamente al don Benito Candame Capelán, y éste a su vez al Juan Antonio, en virtud de los contratos que se anulaban.

b) A satisfacer a la herencia de dichos causantes, en concepto de frutos percibidos y debidos percibir por los bienes referidos, la cantidad que resulte en justa regulación pericial, en ejecución de sentencia, y que debían referirse al período comprendido entre la fecha de dichos contratos y el momento en que se dictase sentencia.

c) A todos los codemandados, a dejar sin efecto las operaciones particionales de las herencias de don Isidro Canzobre Candame y su esposa doña Manuela Rama Mosquera, cuyas operaciones divisorias debían ser realizadas nuevamente entre sus coherederos en la forma que disponen los respectivos testamentos de los citados causantes; y con imposición de costas a los demandados;

RESULTANDO que con el anterior escrito acompañaron los demandantes entre otros documentos, los siguientes: Copia fehaciente de la escritura de testamento otorgada por don Isidro Canzobre Candame en La Coruña el día 31 de mayo de 1929, ante el Notario don Ildefonso Fernández Feijoo. Copia fehaciente de la escritura de testamento otorgada por doña Manuela Rama Mosquera, esposa del anterior, en la ciudad de La Coruña, en 23 de octubre de 1918, ante el Notario don Antonio Viñez Gilmet. Copia de la escritura de compraventa de 11 de abril de 1930, otorgada en el lugar de Mesoiro, ante el Notario don Cándido López Rúa, por la que don Isidro Canzobre Candame, viudo de doña Manuela Rama Mosquera, y Benito Candame Capelán, después de exponer que doña Manuela Rama Mosquera falleció en la fecha dicha, se dice en el apartado tercero: «Que llevando a ejecución lo convenido, el Isidro Canzobre Candame, vende, cede y transmite al Benito Candame Capelán, todo cuanto derecho y participación corresponde al transmitente por razón de gananciales en los bienes adquiridos durante el matrimonio referido, y pone al adquirente en su caso y lugar, para que haga la liquidación de la sociedad legal; acepte los pagos que en la misma le corresponda, sin intervención del vendedor... Consiste el precio de esta enajenación en la cantidad de 1.750 pesetas a cuenta de cuya suma declara haber recibido antes de este acto del adquirente, 250 pesetas y las 1.500 restantes se las entrega ahora, ante mí y los testigos, dicho adquirente, al que expide carta de pago. Pero se realiza esta transmisión, reservándose el Isidro Canzobre Candame el usufructo vitalicio de lo enajenado...». Copia fehaciente de la escritura de compraventa de 22 de abril de 1930, otorgada ante el Notario de La Coruña, don Cándido López Rúa, en virtud de lo cual don Benito Candame Capelán (apartado tercero) «vende, cede y transfiere a Juan Antonio Candame Capelán, en la misma forma y con las condiciones que la reseñada escritura expresa (la de 11 de abril del mismo año) todas cuantas participaciones de bienes y cuantos derechos adquirió de Isidro Canzobre Candame, por la reseñada escritura, ante mí, de 11 de los corrientes, limitándose a ponerle exactamente en su caso y lugar, mediante el precio de mil novecientas cincuenta pesetas, que en el acto, ante mí y los testigos recibe del adquirente, al que expide carta de pago.» Y que Juan Antonio Candame (apartado cuarto) «acepta la transmisión y satisfará los gastos de este contrato». Acompañándose además la escritura de partición de herederos de Isidro Canzobre Candame y doña Manuela Rama Mosquera, cuya nulidad se ha pedido en la demanda;

RESULTANDO que admitida la demanda y emplazados los demandados, el Procurador don Pedro A. Lage Loños, a nombre de don Benito y don Juan Antonio Candame Capelán y de doña Manuela Candame Canzobre, por escrito de 18 de enero de 1952, contestó a la demanda, alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Que don Isidro Canzobre Candame falleció el 13 de enero de 1934, bajo testamento otorgado ante el Notario señor Fernández Feijoo, el 31 de mayo de 1929, habiendo instituido heredero en distinta proporción, no solamente a los tres demandantes José Canzobre Rama y María y Carmen Candome Canzobre, y a los dos demandados don Juan Antonio Candame Capelán y doña Manuela Candame Canzobre, sino también a su hijo Manuel Canzobre Rama; reconociendo por consiguiente los demandados que el don Isidro Canzobre falleció bajo el testamento que se decía, aunque no se acompañaba por los demandantes el certificado de actos de última voluntad.

Segundo. Que doña Manuela Rama

Mosquera premurió a su esposo, falleciendo el 4 de noviembre de 1925, bajo testamento otorgado el 23 de octubre de 1918 ante el Notario señor Viñas Gilmet, en el cual instituyó herederos por partes iguales a sus tres hijos, el demandante don José, y sus hermanos don Manuel y doña Dolores, madre esta última de doña Carmen, doña María y doña Manuela Candame Canzobre, dejando en concepto de mejora por cuenta del tercio destinado a este fin, para cuando ocurriera el fallecimiento de su esposa, a su nieta, Emilia Canzobre Candame; y que los demandados reconocían que doña Manuela Rama Mosquera había fallecido bajo el testamento mencionado.

Tercero. Que era cierto el párrafo primero del correlativo de la demanda en cuanto se afirmaba que al fallecimiento de doña Manuela Rama vino viendo en compañía de don Isidro Canzobre, el demandado, don Juan Antonio Candame, no José Antonio como se afirmaba en la demanda, habiendo continuado en dicha convivencia hasta el fallecimiento de don Isidro Canzobre al que premurió su hija Dolores Canzobre, esposa del demandado don Juan Antonio Candame Capelán, contrayendo segundas nupcias con su actual esposo; que don Isidro Canzobre Candame en la fecha en que transmitió a don Benito Candame por medio del contrato de compraventa otorgado el día 11 de abril de 1930, cedió todo cuanto en derecho y participación correspondía al don Isidro Canzobre por razón de gananciales en los bienes adquiridos durante el matrimonio con su finada esposa doña Manuela Rama Mosquera; y que el don Isidro se encontraba enfermo y encamado desde hacía bastantes meses hasta el extremo de que el Notario autorizante acudió a su casa de Masoiro con todas las consecuencias de orden económico que se derivaban de una persona que se encontraba en tal estado, y que era de advertir que el precio de 1.750 pesetas se hizo constar en la escritura de compraventa fué entregada la cantidad de mil quinientas pesetas a la presencia notarial, habiendo reconocido don Isidro que con anterioridad había recibido doscientas cincuenta pesetas más, es decir, que reconoció que el don Benito Candame Capelán venía entregándole cantidades para asistir a su cuidado y sostenimiento, si bien a efectos fiscales se hiciera constar solamente esa cantidad como entregada con anterioridad al acto; extendiéndose en otras alegaciones en este hecho que se reproducen literalmente en el escrito de recurso de casación por infracción de ley interpuesto en estos autos.

Cuarto. Que la realidad del contrato de compraventa otorgado entre don Isidro Canzobre y don Benito Candame en 11 de abril de 1930, así como el posterior entre éste y don Juan Antonio Candame de fecha 22 de abril, fué reconocida no solamente por los demandantes, sino también por otros interesados que no eran parte en este pleito, y que en efecto, doña Emilia Canzobre Candame, hija del demandante don José Canzobre Rama, vendió el día 11 de julio de 1937 ante el Notario de La Coruña señor Fernández Feijoo, al demandado don Juan Antonio Candame las fincas que le fueron adjudicadas en la testamentaria formalizada al fallecimiento de sus abuelos, don Isidro y doña Manuela; que don Santiago Parada Varela, esposo del de la demandante, doña Carmen Candame Canzobre adquirió de don Juan Antonio Candame Capelán, el 14 de febrero de 1944, una porción de terreno segregado de una de las fincas que pertenecían al mismo, mitad por habérsele adjudicado representando los derechos de don Isidro Canzobre en la partición de la herencia de doña Manuela Rama Mosquera, y la mitad restante por compra a doña Emilia Canzobre Candame, la que pertenecía a la misma por igual título; que en la partida de

los bienes de doña Dolores Canzobre Rama, madre que fué de los demandantes, doña María y doña Carmen Candame Canzobra y de la demandada doña Manuela Candame Canzobre se reconocía de una manera terminante la realidad de los contratos de compraventa, al hacer mención de la partición de las herencias de don Isidro Candame y de doña Manuela Rama Mosquera.

Quinto. Que a partir de la fecha de la muerte de don Isidro Canzobre, don Juan Antonio Candame Capelán, estuvo en la posesión quita, pública, pacífica, ininterrumpida en concepto de dueño de todos los bienes que le fueron adjudicados en la partición, habiendo reconstruido y ampliado la casa que le fué adjudicada en el año 1937 que se encontraba en estado ruinoso y que posteriormente realizó otras obras.

Sexto. Que era cierto que para salir del estado de indivisión en que se encontraban los bienes, don Juan Antonio Candame procedió a la partición de los mismos, y como sus hijas María, Carmen y Manuela Candame Canzobre, a la sazón eran menores de edad y tenían intereses opuestos al mismo, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de La Coruña se designó defensor judicial a don Benito Candame Capelán, quien intervino en las operaciones particionales, sin que hasta la fecha del acto de conciliación ninguna de las mismas hubiese promovido acción alguna para pedir la nulidad de tales particiones.

Séptimo. Que era cierto que se celebró el acto conciliatorio, pero que no pudo haber avenencia porque para dar la única contestación posible, tanto desde el punto de vista legal, como del moral, no había que olvidar que doña María y doña Carmen Candame Canzobre formulaban su demanda contra su padre y hermana respectivamente; y que en resumen los demandados negaban los hechos expuestos en la demanda y además de modo especial que los demandantes tuvieran la representación de la comunidad hereditaria de don Isidro Canzobre Candame y doña Manuela Rama y nuíca que lo hicieran ni pudieran hacerlo en pro de la misma, no sólo porque dicha comunidad se reconocía en la demanda que había desaparecido al hacerse la partición cuya nulidad se pedía, sino también porque no podrían tampoco hacerlo en pro de los demás, algunos de los cuales eran demandados, y resultaba absurdo que pudieran invocar su representación. Y alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dictase sentencia estimando las excepciones que proponían; y en todo caso se desestimase la demanda, con imposición de costas a la parte actora;

RESULTANDO que conferido traslado para réplica, la representación de los demandados evacuó el trámite, insistiendo en lo manifestado en la demanda, que amplió con otras alegaciones a base de lo expuesto, transcribiéndose el hecho segundo de este escrito de réplica en el de recurso de casación por infracción de ley interpuesto en estos autos; y suplicando se dictara sentencia en los términos que habían interesado en la demanda. Y a su vez la representación de los demandados evacuó el trámite de réplica, manteniendo su posición del escrito de contestación a la demanda y siendo de hacer constar que el hecho segundo de este escrito se transcribe literalmente en el repetido escrito de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por don Juan Antonio Candame; y suplicando se dictara sentencia dando lugar a las excepciones que proponían y que en todo caso se les absolviese de la demanda, con imposición de costas a la parte actora;

RESULTANDO que recibió el pleito a prueba, a instancia de la parte demandante, se practicó la de confesión en juicio de los demandados don Juan Antonio

Candame Capelán y doña Manuela Candame Canzobre, con arreglo a las posiciones que las fueron formuladas; practicándose además a la misma instancia prueba documental, teniendo por reproducida la acompañada a la demanda; y pericial, en virtud de la cual informó el Perito agrícola don José Lozada Martínez, sobre diversos extremos interesados por la parte demandante, en cuanto al valor de los bienes litigiosos, y practicándose a la misma instancia, prueba testifical. A instancia de los demandados, tuvo lugar la de confesión en juicio de los demandantes doña María Candame Canzobre, doña Carmen Candame Canzobre y don José Canzobre Rama, con arreglo al interrogatorio de oposiciones que les fué formulado; practicándose a la misma instancia la documental, teniendo por reproducidos los documentos acompañados con el escrito de contestación a la demanda; y pericial, en virtud de la cual informó el Perito calígrafo don Angel del Castillo; y finalmente tuvo lugar prueba testifical, en méritos de la cual declararon varios testigos con arreglo al interrogatorio de preguntas que les fué formulado;

RESULTANDO que unidas las pruebas a los autos y seguido el pleito por sus trámites restantes, en 2 de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, el Juez de Primera Instancia del Juzgado número dos de La Coruña, dictó sentencia por la que estimando en parte la demanda deducida por don José Canzobra Rama y doña María y doña Carmen Candame Canzobre, estas últimas asistidas de sus respectivos esposos, accionando por su propio derecho y en beneficio de la herencia de don Isidro Candame y doña Manuela Rama Mosquera, declaró, que la partición de la herencia de los cónyuges Isidro Canzobre Candame y Manuela Rama Mosquera, realizada extrajudicialmente por el Perito agrícola don José Panales Prain y protocolizado ante el Notario que fué de La Coruña, don Pascual Lahoz de Val el 17 de junio de 1937, no fué aceptado por todos los coherederos de los causantes, careciendo de virtualidad jurídica a los efectos de subsanar la falta de ese consentimiento, el acto aprobatorio de dichas operaciones que el Juzgado que proveía dictó con fecha 29 de mayo de 1933, por lo que las repetidas partidas constituían un contrato jurídicamente inexistente; y condenando en consecuencia a los demandados a que acatándolo así tuvieran por carentes de efecto legal esas operaciones particionales, las cuales deberían ser realizadas nuevamente entre los coherederos con arreglo a lo que disponen los testamentos que rigen las sucesiones de los susodichos causantes; y desestimando las demás pretensiones que en la demanda se deducen, absolvió libremente de las mismas a todos los mencionados demandados; y sin hacer especial condena de costas a ninguna de las partes;

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por los demandantes don José Canzobre Rama y doña María y doña Carmen Candame Canzobre, asistidas de sus respectivos esposos, y accionando en la calidad dicha, y admitida la apelación en ambos efectos, se remitieron los autos a la Audiencia Territorial de dicha capital, ante la que comparecieron las partes; y sustanciada en forma la apelación, en 26 de abril de 1955, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña dictó sentencia por la que revocando parcialmente el fallo dictado por el Juzgado, declaró: Primero. Ineficaces, como inexistentes, los contratos que recogen las escrituras públicas de 11 y 22 de abril de 1930, a que se refiere el hecho tercero de la demanda. Segundo. Igualmente ineficaz la operación divisoria de las herencias de los cónyuges Isidro Canzobre y Manuela Rama, llevada a cabo por el Perito agrícola don José Penades y

portocolizada en la Notaría de don Pascual Lahoz, en dicha capital, el 17 de junio de 1937, condenando en consecuencia a don Juan Antonio Candame Capelán a que reintegre a la herencia de Isidro Canzobre Candame los derechos de su mitad de gananciales que éste le transmitió en virtud de las escrituras mencionadas; a satisfacer a la herencia de dicho Isidro los frutos percibidos desde la interpelación judicial, que serán liquidados en ejecución de sentencia, y a todos los demandados, a dejar sin efecto las operaciones divisorias referidas, las que deberán ser nuevamente practicadas entre los coherederos en la forma que disponen los respectivos testamentos de los causantes; y sin hacer especial condena de costas en ninguna de las dos instancias;

RESULTANDO que, con depósito de pesetas 3.000, el Procurador don Mauro Fermín y García Ochoa, a nombre de don Juan Antonio Candame Capelán, ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, fundado en los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la de Enjuiciamiento Civil, por el siguiente motivo:

Único.—Porque la tesis de la sentencia recurrida no podía ser aceptada, pues o bien existía compraventa, o se aceptaba la existencia de una donación, pero en ambos supuestos la causa de los contratos no era ilícita, lo que los haría inexistentes, ya que el fin ilícito o inmoral no podía ser mantenido; dentro de un criterio lógico, tomando por base los artículos 806 y 813 del Código Civil. La Sala sentenciadora dice textualmente en el fallo recurrido lo siguiente: «Que con revocación parcial del fallo recurrido, debemos estimar la demanda y declarar como declaramos: Primero. Ineficaces, como inexistentes, los contratos que recogen las escrituras públicas de 11 y 22 de abril de 1930, a que se refiere el hecho tercero de la demanda.» Para analizar esa infracción de Ley y doctrina legal que se alega dicen los recurrentes que convenía señalar cuáles fueron las posturas de los litigantes.

I. Demandantes: a) «Demanda: Hecho tercero: Después de ocurrido el óbito de doña Manuela Rama Mosquera vino viviendo en compañía de su viudo, don Isidro Canzobre, el aquí demandado, don José Antonio Candame Capelán, que continuó en dicha convivencia hasta el fallecimiento del don Isidro. Sin embargo, falleció antes que éste su hija, doña Dolores Canzobre Rama, casada con el don Juan Antonio, que contrajo segundas nupcias con su actual esposa. Razones exclusivamente «financieras» llevaron al Juan Antonio, con el sentido positivista clásico de nuestros campesinos, a convencer la débil voluntad del suegro para que buscara el medio de convertir todos sus bienes gananciales en propios del yerno, aprovechando la fácil coyuntura que le brindaba la ausencia de mi mandante y la menor edad de los actores (don José Canzobre Rama, doña María y doña Carmen Candame Canzobre) y por ende vivían bajo la patria potestad del demandado; y a tal efecto se ingenió un burdo procedimiento: Se valió de su hermano Benito Candame, como testaferro, intermediario para llevar a cabo el juego simulatorio. Y contando con él acudió ante el Notario de esta capital (La Coruña) don Cándido López Ros el día 11 de abril de 1930, y allí el don Isidro Canzobre Candame se prestó a la burda ficción de simular la cesión de todo su patrimonio, constituido por su mitad de gananciales, al don Benito Candame Capelán, sin que haya mediado precio—aunque se consignó ficticiamente como tal la irrisoria suma de 1.750 pesetas—ni consentimiento para la transmisión, sino única y exclusivamente para la tosca ficción carente de otra finalidad que la

ya apuntada de expollar el patrimonio ganancial del presunto cedente, en beneficio de tercero, no interviniente directamente en el acto, don Juan Antonio Candame Capelán y en perjuicio de los derechos hereditarios de los codemandantes y también de la demandada doña Manuela Candame, que hoy, unida a su progenitor, y por razones de convivencia y la lógica presunción de que la misma cristalice en ventajas económicas, ante la futura sucesión del padre y la madrastra, de cuyo matrimonio no existen hijos, se ve obligada por tales razones de conveniencia, a defender la postura procesal de su padre. Y cómo días más tarde, el 22 de abril del propio año 1930, el Benito Candame, cumplida su misión de testafarro, acudió al mismo Notario en compañía de su hermano y le transmitió lo que simbólica y ficticiamente había recibido.»

b) Réplica: Hecho segundo: En el tercer hecho de la contestación a la demanda se reconoce también la convivencia en que se encontraba don Juan Antonio Candame en relación con su suegro don Isidro Canzobre, y ello resulta igualmente interesante en relación con el litigio. Es incierto, como se intenta sugerir por los condemnados, que la venta simulada lo haya sido para atender a la salud del suegro. Y ello por tres causas: a), por que la enfermedad referida no produjo apenas dispendios económicos al don Isidro Canzobre; b), porque don Juan Antonio Candame Capelán gozó siempre de magnífica posición económica, y si el suegro precisase unas miserables pesetas para atender a su salud, no es lógico ni racional que malvendiese sus bienes en un precio irrisorio; lo lógico sería que el yerno prestara dinero al suegro, si lo precisaba; c), porque la presencia del testafarro, hermano del presunto comprador, evidencia un hecho inexplicable, cual es la circunstancia de que viviendo el supuesto comprador, Juan Antonio Candame, bajo techo y dependencia del ficticio vendedor, Isidro Canzobre, aparezca ahora éste necesitado de ayuda económica y recibiendo de la persona que tenía acogida en su domicilio y a través de un tercero, hermano de éste. Por otra parte, la enfermedad de don Isidro Canzobre fué muy breve, y si hubiera sido larga, explicaría menos todavía la malversación del caudal, en un precio completamente desproporcionado con el valor de los bienes. La reserva de posesión y usufructo vitalicio por el presunto vendedor de los bienes en litigio indica bien claramente la ausencia de precio en los contratos a que esta demanda se refiere y es uno de los clásicos indicios simulatorios. Y dice el recurrente que esta postura procesal en cuanto a hechos, mantenida por los demandantes, se traduce por ellos dentro del derecho, entendiendo que en los contratos que se impugnan se dan las clásicas presunciones o causas simulatorias señaladas por la doctrina de la jurisprudencia: precio irrisorio en contraste con el real de los bienes fingidamente vendidos (sentencia de 12 de julio de 1941); presencia del testafarro intermediario; presencia de dos contratos notariales otorgados en el breve lapso de doce días; insistencia de motivos que obligaran al presunto vendedor a despojarse de todo su patrimonio; la no transmisión de las cosas vendidas, que continuaron poseídas por el ficticio vendedor en concepto de usufructuario hasta su muerte, etcétera. Y que en el caso debatido no se daba ninguno de los requisitos que para la validez de los contratos enumera el artículo 1261 del Código Civil, o sea el consentimiento, el objeto transmisible y el precio que en el caso de autos no existía, siendo así que es la ausencia del contrato de compraventa, por lo que faltaba también la causa, que —de existir— sería falsa.

II. Demandados: a) Contestación a la

demanda.—Hecho tercero: «Ciertamente el párrafo primero del correlativo en cuanto se afirma que al fallecimiento de doña Manuela Rama, estuvo viviendo en compañía de don Isidro Canzobre el contestante don Juan Antonio Candame Capelán... Habiendo continuado en dicha convivencia hasta el fallecimiento de don Isidro Canzobre, al que premurió su hija, doña Dolores Canzobre, esposa del demandado, don Juan Antonio Canzobre Capelán, que contrajo segundas nupcias con su actual esposa. Don Isidro Canzobre Candame, en la fecha en que transmitió a mi poderante, don Benito Candame Capelán, a medio del contrato de compraventa el día 11 de abril de 1930, ante el Notario que fué de esta ciudad don Cándido López Rúa, todo cuanto en derecho y participación correspondía al don Isidro Canzobre por razón de gananciales en los bienes adquiridos durante el matrimonio con su finada esposa, doña Manuela Rama Mosquera, se encontraba enfermo y encamado desde hacía bastantes meses, hasta el extremo de que el Notario autorizante acudió a su casa del lugar de Maseiro con todas las consecuencias de orden económico que se derivan para una persona que se encuentra en tal estado, no habiéndole quedado, por consiguiente, más remedio que proceder a la venta de sus bienes para atender a sus necesidades, y además porque, debido a su estado no podía atenderlos personalmente ni cuidarlos. Es de advertir que del precio de 1.750 pesetas que se hizo constar en la escritura de compraventa, fué entregada la cantidad de 1.500 pesetas a la presencia notarial, habiendo reconocido don Isidro Canzobre que con anterioridad había recibido 250 pesetas más; es decir, reconoció que el don Benito Candame Capelán venía entregándole cantidades para atender a su cuidado y sostenimiento, si bien a efectos fiscales se hiciera constar solamente esta cantidad como entregada con anterioridad al acto. Se hace esta afirmación solamente a efectos morales, aun cuando ello no fuera necesario desde el punto de vista estrictamente legal, porque hay que tener en cuenta que don Isidro Canzobre no transmitió el pleno dominio de los bienes, sino que se reservó el usufructo con las siguientes obligaciones para el adquirente: a) En su caso verificase los pagos que hubieren de hacerse a los herederos de su finada esposa. b) Reserva de usufructo vitalicio para el transmitente. c) El adquirente pagará las contribuciones y pensiones que afecten a los bienes de que se trata. d) No entrará a poseer estos bienes mientras viva el condicionante. e) El adquirente se obligó a satisfacer los gastos del contrato. Don Benito Candame Capelán, a petición de su hermano el demandado, don Juan Antonio Candame Capelán, cedió él mismo los bienes que había adquirido de don Isidro Canzobre en una cantidad que se hizo constar en la escritura, algo superior, la que fué entregada a la presencia notarial, todo ello como se hace constar en la citada escritura en razón a los perjuicios que se irrogarían a don Juan Antonio y sobre todo a sus hijos, dos de los cuales son precisamente ahora demandantes, de que una persona extraña a la familia viniese a intervenir en los asuntos de la misma, habiéndose hecho la transmisión, excepto en lo que respecta al precio, en las mismas condiciones en que los había adquirido don Benito Candame. Como en el hecho tercero de la demanda se habla de que las razones exclusivamente «financieras» movieron a don Juan Antonio Candame a vencer la débil voluntad de su suegro, para convertir los que eran bienes gananciales del mismo en bienes propios, no nos queda más remedio que salir al paso de tal afirmación en el sentido de que tales razones financieras

fueran exclusivamente las que movieron a los demandantes a promover la presente acción, dado su extraordinario valor adquirido por los bienes de la época actual, en relación con el que tenían cuando fueron objeto de transmisión.

b) Dúplica: Hecho segundo: Es de advertir que en el escrito de réplica se consigna solamente que el Procurador señor Naveiro actúa en representación de don José Canzobre Rama sin hacer mención alguna de los restantes demandantes, como si éstos, en vista del escrito de contestación, hubieran reconocido la inviabilidad de la demanda, sin que otra cosa quiera decir el contenido del párrafo último del hecho tercero de la réplica. Como se alega que la venta que se tacha de simulada no fué para atender a los gastos ocasionados por la enfermedad del vendedor, entre otras razones, contestaba a las afirmaciones hechas por el demandante.

En cuanto al apartado a): No pueden menos de reconocer que hubo enfermedad y sabido es que las mismas ocasionan gastos, máxime siendo de duración.

En cuanto al b): Con que, aun en el caso de que mi poderante don Juan Antonio Candame Capelán gozase en aquella época de buena posición económica, ninguna aplicación tendría de prestarle dinero a su suegro, cuando éste tenía bienes propios con los cuales hacer frente a sus necesidades, y aparte de ello habrá de tenerse en cuenta por lo que al precio se refiere, que no fué irrisorio, dada la época en que se celebró el contrato de compraventa y las circunstancias del mismo.

En cuanto al apartado c): No existió tal testafarro, pues si la venta hubiera sido simulada y con ulterior intención de transferir los bienes a don Juan Antonio Candame, se haría el contrato de compraventa en una forma directa, es decir, del don Isidro Canzobre a don Juan Antonio Candame, al igual que en multitud de casos se hace de padres a hijos, dándose la convivencia entre ambos, porque la afirmación de que don Juan Antonio vivía bajo dependencia del vendedor, don Isidro Canzobre, está abiertamente en pugna con la que hace en el apartado b) de que don Juan Antonio Candame gozó siempre de una magnífica posición económica; porque toda persona propietaria de bienes no tiene necesidad de ayudas económicas, ya que viendo lo que tiene o parte de ello puede atender a sus necesidades, que es concretamente lo que hizo don Isidro Canzobre. La enfermedad de don Isidro Canzobre no fué breve, como se afirma de adverso, sino larga, y el precio que se hizo constar en la escritura, en primer término, no fué irrisorio, con relación al valor de los bienes en aquella época; y en segundo lugar, es el reconocimiento expreso por el actor de que hubo precio, a pesar de que en otros pasajes lo niega. Las condiciones del contrato de compraventa, lejos de indicar la ausencia del precio, refuerzan el contenido real del mismo, ya que lo incrementan con las causas siguientes: El adquirente se obligó a hacer los pagos a los herederos de la finada esposa del vendedor; la reserva del usufructo vitalicio para el vendedor, don Isidro Canzobre, es decir, tener éste la seguridad de que por vida había de poseer los bienes y disfrutarlos, como precio también habrá de incluirse el pago de las contribuciones y pensiones; y finalmente el adquirente se obligó a satisfacer los gastos del contrato, y sabido es que los de la escritura son de cuenta del vendedor. Y dice el recurrente que esta realidad de hechos expuesta por los demandados estaba apoyada por ellos en los fundamentos legales del artículo 1.961 del Código Civil, en relación con las sentencias de 1 de mayo de 1928 y de 8 de mayo del mismo año de 1928, así como también en los concordantes preceptos del ordena-

miento citado, números 1.256 y 1.257. A estas consideraciones legales anotadas en el escrito de contestación añaden los demandados en su escrito de réplica la cita de la sentencia de 25 de abril de 1951. La sentencia recurrida acepta los considerandos de la sentencia apelada, excepto los cuarto y quinto, y con la aclaración dicha, y dice el recurrente que por ser premisa obligada de la sentencia ese primer considerando que fué objeto de aclaración y en el que se concretan sustancialmente los supuestos de hecho en que se apoyaba la controversia litigiosa, de él reproducía el recurrente los apartados o puntos que guardaban relación directa con el planteamiento de este motivo de casación y que en gracia a la posible brevedad no se transcriben. Añade el recurrente que como fundamento principal del fallo recurrido se sentaban las conclusiones siguientes, reproduciendo a continuación el considerando primero de la sentencia de la Audiencia, que igualmente no se reproducía por la brevedad relativa, añadiendo la Sala sentenciadora que a esas conclusiones se llevaba, tras un examen conjunto de la prueba documental y testifical, y que en trance de aplicar a los hechos expuestos las normas de nuestro derecho positivo, «forzosamente ha de concluirse estimando la total y absoluta ineficacia por su inexistencia legal, lo mismo de los contratos simulados de compraventa, recogidos en las escrituras públicas de 11 y 22 de abril de 1930 por falta en ellos de todos los requisitos exigidos para su existencia por el artículo 1.261 del Código Civil, que del subyacente de donación que mediante aquéllos se disimuló, porque la ilicitud de la causa que lo precise—que el artículo 1.257 (sic) equipara a la falta de causa, privando a los herederos forzosos del Isidro de toda participación en su caudal, cuando los artículos 806 y 813 de dicho Código están proclamando la inviolabilidad de la legítima—impide reconocer a tales contratos valor alguno en derecho; y es por ello que el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 12 de abril de 1946, 24 de marzo de 1950 y 13 de febrero de 1951, aplicando, en casos análogos, la teoría subjetiva de la causa individual, impulsiva y determinante, elevando por excepción el móvil a la categoría de verdadera causa en sentido jurídico cuando imprime a la voluntad las direcciones finalista e ilícita del negocio proclamó que, según la idea patria que late en nuestro ordenamiento jurídico, ha de reputarse ineficaz todo contrato que persigue un fin ilícito e inhumano, cualquiera que sea el medio empleado por los contratantes para el logro de semejante finalidad.» Y dice el recurrente, comentando esta consideración hecha en la sentencia recurrida que ésta expresamente afirmaba que los contratos de compraventa que se examinaban eran total y absolutamente ineficaces por su inexistencia legal, pero que la impugnación que iba a sustentar el recurrente de un sentido diametralmente opuesto al indicado había obligado al mismo a basarse en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aunque partiendo de él se llegase a la conclusión de que se había producido infracción de Ley sustantiva en los artículos que se citarían. La sentencia recurrida estima que aparentemente hubo un título de compraventa, aunque éste en realidad ocultaba otro, subyacente, de donación que mediante aquella se disimuló, entendiendo a ambos el calificativo de ineficaz por su inexistencia legal, pero el alegante, tomando por base dichos contratos de compraventa de fechas 11 y 22 de abril de 1930, y teniendo en cuenta igualmente lo que dice el artículo 1.261 y siguientes del Código Civil, se extraña de la fina sutileza del sentenciador cuando indaga la intención de los contratantes

para afirmar la realidad de un donación, cuando los documentos que obran en autos redactados ante Notario dicen, con términos claros y sin dejar duda alguna sobre la intención de los contratantes, que se trata de un contrato de compraventa, cuya certeza, además, resulta del sentido literal de sus cláusulas. E igualmente sutil es la apreciación que se hace en la sentencia recurrida en las consideraciones que se consignan en el considerando primero, en cuyo examen no había necesidad de entrar a fondo, porque lo que importaba era precisar si en los contratos mencionados concurrían o no todos los requisitos exigidos por el artículo 1.261 del Código Civil. Pero que el recurrente no podía dejar de indicar cómo las consideraciones a), b) y c) constituían más que una presunción en contra de la real y verdadera constancia de la voluntad que se declaró, consideraciones que apoyaban perfectamente el que, precisamente por ellas, tal voluntad manifestada coincidiera exactamente con la interna que se quiso manifestar. Y que en cuanto a la consideración d), sería trazada en su lugar oportuno, y respecto a las consideraciones e) y f), constituían realmente una innovación, aplicándoles de los requisitos de la compraventa. Entiende el recurrente que en el caso de autos habían concurrido todos y cada uno y expresa y realmente de los tres requisitos que el artículo 1.261 exige para la existencia válida en derecho para que haya contrato. Hubo consentimiento, y éste, como dice el artículo 1.262, se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato. Y en el que es base de estos autos el Notario autorizante, de ambos de compraventa, hace constar que, a su juicio, las partes tenían la capacidad legal necesaria para obligar y que declaraban su respectiva voluntad, citando a este propósito el alegante unas frases del conocido tratadista Mucius Scevola. Añade el recurrente que tenía la fe notarial sobre su capacidad legal, pero que, tal vez, el hecho de que se tratara de un «hombre enfermo y de avanzada edad» podía implicar subyacente un reparo del juzgador para considerar que su consentimiento estaba merchado o viciado; pero si esto fuera así, habría que pensar que la manifestación de voluntad en los testamentos otorgados por enfermos en peligro de muerte estarían con mayor razón afectados por las condiciones del testador, y sin embargo tales declaraciones de voluntad tienen por buenas y válidas en derecho. La jurisprudencia establece que, con arreglo a los artículos 1.261 y 1.262 del Código Civil, para que haya contrato es requisito esencial, además de otros, el consentimiento, el cual debiendo manifestarse por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa, es indispensable que conste por palabras que, con claridad lo expresen o por hechos que con toda evidencia lo signifiquen» (sentencia de 12 de noviembre de 1904, entre otras). Y en el caso de autos, cuando don Isidro Canzobre Candame requirió a un Notario para que se desplazase a su domicilio el 11 de abril de 1930, y ante él manifestó que llevando a ejecución lo convenido con Benito Candame Capelán, «le vende, cede y transmite el derecho y participación a que se refiere el contrato», y cuando el comprador aceptó la transmisión, a tenor de las cuatro cláusulas de dicho documento, y se ratificaron después de la lectura efectuada por el Notario, no podía entenderse prestado el consentimiento «por palabras que con claridad lo expresen o por hechos que con toda evidencia lo signifiquen», preguntan los alegantes.

II. En cuanto al objeto se negaba su existencia. El artículo 1.261 se refiere a «objeto cierto que sea materia del con-

trato», invocando el alegante otros comentarios del citado tratadista Mucius Scevola, y añadiendo que el objeto cierto del contrato de compraventa en este caso estaba perfectamente consignado en los contratos de 11 y 22 de abril de 1930, o sea «todo cuanto derecho y participación corresponde al transmitente por razón de gananciales en los bienes adquiridos durante su matrimonio». Existía, por consiguiente el objeto del contrato, es decir, la «cosa determinada» a que se refiere el artículo 1.445 del Código Civil; y en relación con el 1.271 del propio cuerpo legal, dice la sentencia de 22 de marzo de 1924 que «el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha definido la sustancia del contrato por la materia, y ésta existe si se contrata sobre actos o derechos patrimoniales enajenables o suficientemente determinados, lícitos y posibles, y todos estos requisitos reúnen el elemento objetivo del contrato de autos; y que lo mismo ocurría—sigue diciendo el alegante—en los contratos a que se refería este litigio.

III. En cuanto a la causa se refiere a lo que se dice en el primer considerando de la sentencia recurrida, manifestando que en primer lugar la existencia legal de ambas compraventas, por concurrir en ellas los requisitos del artículo 1.261 y expresamente, en lo que a este contrato típico se refiere, existía la causa, puesto que existía una cosa determinada y un precio; y como dice la sentencia de 29 de enero de 1915, «sería absurdo pensar que un contrato de compraventa consignado en escritura pública que como título eficaz ostenta el recurrente, no tenía causa». Alega a continuación que lo que se entiende por causa de un negocio jurídico y su aspecto objetivo, haciendo diferentes consideraciones y que si había que descender, como parecía ser que había hecho la sentencia recurrida, a los motivos internos que llevaron a las partes a suscribir esos contratos de compraventa, no era correcto acudir a la vía de las presunciones para establecer la convicción de que los contratos en cuestión eran sólo mera apariencia externa y carentes de causa, pues el recurrente entendía que no debe proclamarse la simulación cuando queda la duda de que el acto pudiera ser verdadero, porque debe preferirse la utilización de una interpretación que conduzca a la validez y eficacia del contrato. Y porque a esa tendencia se acomoda nuestra legislación civil (artículos 1.218, 1.277 y 1.284). Y si se acepta que hay que indagar cuáles fueron los móviles reales de los contratos, éstos no pueden ni deben ser presumidos cuando expresamente consten en los contratos de compraventa obrantes en autos, existiendo la compraventa en el caso presente porque tiene causa, y así lo mantiene la jurisprudencia con relación al artículo 1.274 del siguiente modo: «No debe confundirse con los hechos origen de la obligación» (sentencia de 13 de enero de 1902), «ni con los móviles o motivos, ni con los fines ulteriores de los contratantes». Ya se había examinado en otro lugar la existencia legal de la cosa, y en cuanto al precio, concurrían igualmente en los contratos en cuestión, ya que en ellos se señalaba cuantía, sin que pudiera ser tachada de irrisoria, teniendo en cuenta la fecha en que se celebró el contrato, en relación con el aumento exorbitante experimentado en la época en que se prestó el informe pericial, informe que por otra parte, se constriñe única y exclusivamente al valor en venta de las cosas, pero que había que relacionarlo con las restantes cláusulas de los contratos, y que desde el terreno de la compraventa en los dos contratos de 11 y 22 de abril de 1930 concurrían los requisitos del artículo 1.261 del Código Civil, pero que era interesante examinar la otra vertiente del criterio sustentado por la Sala sentenciadora, o

sea concretamente a que, subyacente de esos contratos, existiera una verdadera donación. La conclusión a que se llegaría sería la misma, máxime cuando la propia Sala sentenciadora dice, de una manera expresa, que Isidro Canzobre Candame estaba decidido a desprenderse gratuitamente de cuanto a la sazón constituía su capital. Y este ánimo es precisamente lo que tipifica la causa en la donación; y esta afirmación se basaba en lo que, de una manera precisa y clara, se consigna en la sentencia recurrida. Para calificar de ilícita la causa de los contratos, bien fueran de compraventa o donación, la sentencia recurrida afirma que el fin ilícito e inmoral perseguido por las partes fué privar a los herederos forzosos de Isidro de toda participación en su caudal, y acude nada menos a los artículos 806 y 813 del Código Civil. El recurrente, llevado del debido respeto profesional, no trata de analizar extensamente esta afirmación, pero quería hacer ver que dichos artículos proclaman, en efecto, la inviolabilidad de la legítima, pero que leyendo dichos preceptos puede apreciarse que esa inviolabilidad de las legítimas es en el momento de testar, ya que ambos artículos se refieren al testador. Pero si la tesis de la Audiencia de La Coruña fuera correcta, resultaría que todos los actos intervivos, por los cuales una persona dispusiera de todo o parte de su patrimonio, por considerarlo así más conveniente para sus intereses, podrían ser declarados inexistentes por causa ilícita, o sea, por mermar o privar de la legítima a sus futuros herederos; y cree el alegante que solamente existía un supuesto en este sentido, y era que la persona en cuestión fuera de clara pródiga, y aun así, la ineficacia del contrato vendría dada por el artículo 32 del Código Civil:

RESULTANDO que, admitido el recurso por la Sala e instruida la parte recurrente, única comparecida, se declararon conculcos los autos, mandándose traer a la vista con la citación correspondiente, previa formación de nota:

VISTO, siendo Poniendo el Magistrado don Obdulio Siboni Cuenca:

CONSIDERANDO que en el presente recurso de casación se invoca para combatir la sentencia recurrida, como único motivo fundado en el número séptimo del artículo 1.292 de la Ley Procesal, evidente error de hecho, sin más exponer en cuanto a él, aduciendo a la vez el número primero de igual precepto, por estimar que dicho error ha originado la violación e interpretación errónea de los artículos 1.261 y 1.275 del Código Civil; mas al desarrollar el motivo descuida el recurrente de hacer mención de los documentos o actos auténticos que pongan de relieve el error de hecho que denuncia, lo que imposibilita que, por este Tribunal, se haga la comprobación o confrontación de su contenido con las afirmaciones de hecho, en las que para dictar su fallo se basa la sentencia recurrida, por la apreciación de la prueba documental y testifical practicada, por lo que, al quedar firmes en casación tales aseveraciones, la consecuencia forzosa es la de que no se han valorado por el Tribunal «a quo» los preceptos del Código Civil a que el motivo alude, como «a sensu contrario» se viene a reconocer en su exposición, el que por todo ello ha de ser desestimado:

CONSIDERANDO que, al no haber sido conforme de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancia, procede acordar la devolución al recurrente del depósito constituido «ad cautelam», no obstante no prosperar el recurso, accediendo así a lo interesado en el primer otrosí del escrito de formalización.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpues-

to a rombre de don Juan Antonio Candame Capelén, contra la sentencia que en 26 de abril del año 1955 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña; condenamos al recurrente al pago de las costas; devuélvase el depósito que tiene constituido y librese a la expresada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando, al efecto, las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza.—Acacio Charrín y Martín-Veña.—Francisco Bonet. Obdulio Siboni Cuenca.—Francisco R. Valcarce (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Obdulio Siboni Cuenca, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales (rubricado).

En la villa de Madrid a 8 de noviembre de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de La Roda y ante la Sala de lo Civil de La Roda y ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete, por doña Ana Camacho Fernández-Pacheco, por sí y en representación de su menor hija María Antonia Inmaculada Pérez Camacho, y doña Ana Pérez Camacho, sin profesión especial, vecinas de Tomelloso, con don Juan Parrón Losa, industrial, vecino de Villarrobledo, sobre resolución de contrato de arrendamientos; a autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso por injusticia notoria interpuesto por el demandado señor Parrón, representado por el Procurador don Ignacio Corujo Valvidares, con la dirección del Letrado don Matías Gotor y Perier; y habiendo comparecido, como recurridas, las expresadas demandantes, y en su nombre y representación el Procurador don Fernando Poblet Alvarado, bajo la dirección del Letrado don Francisco Pampliega:

RESULTANDO que mediante escrito del 5 de abril de 1958 presentado en el Juzgado de Primera Instancia de La Roda, el Procurador don Juan Francisco Sotoca Garrido, a nombre de doña Ana Camacho Fernández-Pacheco, por sí y en representación de su menor hija, doña María Antonia Inmaculada Pérez Camacho, y de doña Ana Pérez Camacho, formuló contra don Juan Parrón Losa demanda, que apoyó sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero. Que el causante de las actas, con José Pérez Cabañero, era dueño en pleno dominio, por haberle sido adjudicada en pago de la parte de su haber al fallecimiento de su padre, don Juan Manuel Pérez Gómez, mediante escritura de aprobación de operaciones divisorias otorgada en 11 de mayo de 1926, de la casa número 4 de la calle de la Cadena, de Villarrobledo, compuesta de dos cuartos para fabricar tinajas y un horno.

Segundo. Que don José Pérez Caballero falleció el 21 de enero de 1946, estando casado con doña Ana Camacho Fernández-Pacheco, de cuya unión dejó dos hijas legítimas, llamadas Ana y Antonia María Inmaculada Pérez Camacho y bajo testamento abierto otorgado en 10 de diciembre de 1945, en el que legó a su citada esposa el tercio de libre disposición, y en el remanente instituyó por sus únicas y universales herederas a sus dos mentadas hijas, sin perjuicio de la cuota viudal usufructuaria del cónyuge viudo, con otras declaraciones que no era del caso detallar.

Tercero. Que en 9 de agosto de 1944 doña María Antonia Cabañero Solana, madre de don José Pérez Cabañero, suficientemente facultada por el mismo, cele-

bró un contrato de arrendamiento con el demandado, en virtud del cual aquélla cedía a éste dos cuartos del edificio antes mencionado por tiempo de un año y precio de 1.080 pesetas anuales, pagaderas por mensualidades.

Cuarto. Que finalizado el plazo de duración de ese contrato, fué prorrogado voluntariamente por el señor Parrón, y después de haber tenido varias cuestiones sobre el uso de tales cuartos, cambió de destino, instalación de industria y otras, que dieron lugar a requerimientos notariales recíprocos, actos de conciliación, intervención de Letrados, etc., en el mes de mayo o junio de 1955 sobrevino el derrumbamiento total de la cubierta del cuarto más interior, siniestro que motivó un requerimiento del señor Parrón a la arrendadora para que llevara a cabo las reparaciones oportunas al objeto de conservar lo arrendado en condiciones aptas para el fin a que se destinaba, invocando los artículos 139, 143 y concordantes de la Ley de Arrendamientos Urbanos, al cual se contestó, por el mismo conducto notarial, con la negativa de la arrendadora, fundada en no tratarse de reparaciones, sino de reconstrucción de la cubierta hundida a causa del siniestro involuntario por su parte e imprevisto, dando, en consecuencia, por resuelto el contrato, invocando los artículos 155 y concordantes de la misma Ley especial, y a tales diferencias se puso fin con el contrato transaccional celebrado en Villarrobledo en 20 de octubre de 1955 entre don Mariano Ortega López, de una parte, como administrador y apoderado de doña María Antonia Cabañero Solana y, de otra, el demandado, entre cuyas estipulaciones se encuentran, como esenciales, las siguientes:

a) Dar por extinguido y resuelto el contrato de arrendamiento que ligaba a las partes.

b) Obligarse la dueña a restaurar por su cuenta la cubierta del cuarto siniestrado y demás obras que estimara conveniente en el plazo de un mes.

c) Consentir que el señor Parrón continuara disfrutando los cuartos arrendados, durante dos años más, sin pagar renta ni merced alguna, es decir, en concepto de precario, con la obligación de dejarlos libres como máximo hasta el día 1 de noviembre de 1957.

d) Paga en aquel mismo momento el señor Ortega al señor Parrón, como indemnización, la suma de 3.000 pesetas en metálico.

e) Una vez libres los locales, optar el señor Ortega entre abonar el valor de la instalación de agua colocada por el señor Parrón o consentir en que éste, levantándola, se la llevara; y

Quinto. Que la propiedad cumplió con los compromisos adquiridos, reconstruyendo la cubierta hundida en la nave inferior, realizando las demás obras que estimó convenientes y necesarias, y sin percibir ni un solo céntimo desde aquella fecha del ocupante precarista señor Parrón; éste, por el contrario y llegada a la fecha máxima fijada en aquel contrato transaccional, no sólo no dejó libre y a la entera disposición de las demandantes los locales ocupados, sino que ahora, transcurridos casi cinco meses, se resistía a abandonarlos, después de haber percibido 3.000 pesetas en metálico y de estar más de dos años sin pagar renta ni merced alguna; en derecho invocó, entre otros, los siguientes preceptos: los artículos 123, 122, excepción primera, y 121 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (fundamento primero, sobre competencia); los artículos 741 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 126 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (fundamento segundo, sobre sustanciación), y los artículos 1.809, 1.254 y siguientes y 1.256 del Código Civil (fundamento cuarto, fondo del asunto), en el que también dijo que aunque la Ley de Arrendamientos Urbanos, en su artículo

sexto, párrafo tercero, declara irrenunciable el beneficio de prórroga a favor del arrendatario, era necesario distinguir, conforme a la doctrina dominante, entre la renuncia a priori o anticipada, que es precisamente a la que se refiere la Ley, y la renuncia posterior al ingreso del respectivo derecho en el patrimonio del arrendatario; citando jurisprudencia; por último, suplicó se dictara sentencia por la que se declarase extinguido y resuelto el contrato de arrendamiento de 9 de agosto de 1944, conforme a lo estipulado en la cláusula primera del convenio transaccional celebrado el 20 de octubre de 1955, del local objeto de litis, y, como obligada consecuencia, condenar al demandado a que dejase libres y a la entera disposición de los actores los dos cuartos sitos en la calle de la Cadena, número 4, de Villarrobledo, bajo apercibimiento de ser lanzado a su costa en otro caso y condenando al mismo al pago de las costas de este procedimiento. Se acompañó a este escrito, entre otros documentos, un ejemplar del contrato de transacción de 20 de octubre de 1955, aludido en el hecho cuarto, al que pertenecen los siguientes párrafos: «... exponen los siguientes antecedentes: Primero. Doña María Antonia Cabañero Solana, mediante contrato escrito y fechado en esta ciudad el 9 de agosto de 1944 cedió en arrendamiento a don Juan Parrón Losa dos cuartos de una casa, sin número, en la calle de la Cadena... Tercero. Así las cosas... han llegado a dirimir sus cuestiones cristalizando el litigio en un acuerdo transaccional que formalizan en este contrato, para cuya efectividad convienen y establecen las siguientes estipulaciones:

Primera. Las partes contratantes, de común y completo acuerdo, declaran y dan por extinguido y resuelto, con todas las consecuencias propias de este concepto o instituto jurídico y la desvinculación que implica su naturaleza, por las causas antes explicadas, el arrendamiento mencionado en el antecedente primero, poniendo así fin a toda discusión o contienda sobre el mismo.

Segunda. En compensación, y como indemnización por todo concepto, don Mariano Ortega López, en la representación como interviene, consiente que don Juan Parrón Losa continúe usando los cuartos referidos del edificio número 4 de la calle de La Cadena, pero con carácter de simple ocupante o tenedor, por tolerancia, sin pagar renta ni merced alguna durante dos años, debiendo, por tanto, desalojarlos y dejarlos vacuos y expeditos a la libre y entera disposición de la arrendadora, sus derecho habientes o sucesores, lo más tarde el 1 de noviembre de 1957.

Tercera. Una vez consumada la evacuación, el señor Ortega optará entre consentir al señor Parrón la retirada, sin ningún inconveniente, de la instalación de agua colocada en la propiedad ajena o quedarse con ella, incorporándola al inmueble mediante el pago de su valor estimado de común acuerdo o por tasación pericial, según convengan llegado el caso.

Cuarta. Como indemnización por todos los derechos renunciados con la resolución del contrato bilateralmente aceptada y proclamada, el señor Ortega satisface en este momento al señor Parrón, que confiesa recibirla, otorgando de ello la más eficaz carta de pago, la suma de 3.000 pesetas.

Quinta. Por cuenta y cargo de la propietaria se ejecutarán las obras necesarias para restaurar la cubierta del cuarto siniestrado y las que desee la dueña en término máximo de un mes; pudiendo suprimir los huecos de la pared que da la pasillo o patio de luces a cambio de ampliar en lo posible los restantes, que hoy existen, si el señor Parrón lo considera conveniente, siempre que no se perjudique a ningún elemento de la construcción del local.

Sexta. Durante esos dos años de uso

gratuito, las partes se atenderán a los preceptos del Código Civil común en lo concerniente a obras que fuere necesario realizar en los repetidos cuartos.

Séptima. El incumplimiento de los deberes contraídos a virtud de este compromiso, como la promoción de pleitos sobre ello, rehabilitará, de pleno derecho, el arrendamiento en favor del señor Parrón; o dará derecho al señor Ortega o su representante a pedir, sin más, el lanzamiento judicial; según quien fuere el culpable o responsable de la infracción; con la secuela de restituciones en indemnizaciones que procedan.

Octava. Tanto esté como las dudas que surgan en dicho período de transición entre la resolución y su consecuencia, el desalojo, y en la aplicación y desarrollo de este contrato, será resuelto, inexcusablemente, por amigable composición; a cuyo procedimiento se someten, voluntariamente, ambos contratantes».

RESULTANDO que admitida la demanda a trámite para sustanciación por las reglas establecidas para los incidentes, se confirió traslado de la misma, con emplazamiento, al demandado don Juan Parrón Losa; y compareció en su representación el Procurador don Juan Erás Moragón, en 28 de abril de 1958 presentó escrito de contestación, consignando en lo esencial bajo el capítulo de hechos: que don Mariano Ortega López, o su representada doña María Antonia Cabañero Solana, no ejecutaron, de conformidad con la estipulación quinta del convenio de transacción, las obras necesarias para restaurar la cubierta del cuarto siniestrado en el término máximo de un mes, que tal estipulación establece; y, en consecuencia, el incumplimiento de ese deber u obligación rehabilitó (estipulación séptima), de pleno derecho, el contrato de arrendamiento en favor del demandado; se demostraba el incumplimiento de dicha obligación de la parte actora con copia del acta notarial que se acompañaba, levantada en 26 de noviembre de 1955; por medio de ella, el señor Parrón requirió al Notario para que, constituyéndose en el local de negocio de que se trata, hiciera constar el estado en que se hallaban las obras que realizaba la arrendadora, doña María Antonia Cabañero Solana, en una de las dependencias arrendadas, de cuyo hundimiento había constancia en requerimientos anteriores, y en documento de 20 de octubre de 1955 quedó pactada la forma y fecha en que habían de finalizar las obras a realizar; y dicho Notario, el indicado día, en cumplimiento del expresado requerimiento, se constituyó en el local del requirente, de la finca número 4 de la calle de La Cadena, comprobando que las obras están sin terminar, así como que el tejado está sin poner, aunque la armadura ya está colocada; y que con independencia de lo que se deja dicho, y con sujeción a lo establecido en el meritado contrato transaccional (estipulación octava), la pretensión deducida por la parte actora en la vía judicial debió ser sometida, inexcusablemente, a la amigable composición, ya que a la misma se sometían, voluntariamente, las partes contratantes; en los fundamentos de derecho se mostró conforme con los alegados por la contraparte bajo los números primero y segundo y negó la aplicación del cuarto de la demanda, expresando que los preceptos aplicables al caso debatido eran los artículos 1.809, 1.816, 1.254, 1.255, 1.256, 1.257, 1.258, 1.101 y 1.106 y concordantes, todos del Código Civil, y el artículo sexto, número tercero, del Decreto de 13 de abril de 1956, habiendo citado además jurisprudencia; finalmente suplicó se dictara sentencia desestimando la demanda, absolviendo al demandado de todos los pedimentos contenidos en la misma, y declarando rehabilitado, de pleno derecho, el contrato de arrendamiento de 9 de agosto de 1944 en favor del señor Parrón con

todos los derechos inherentes a tal rehabilitación contractual, condenando además a la parte actora a la indemnización de daños y perjuicios causados con su conducta al demandado, así como al pago de las costas de este litigio. Se acompañó, en efecto, a este escrito copia autorizada de la meritada acta notarial de requerimiento levantada el 26 de noviembre de 1955:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, ambas partes usaron el medio de documental, y además, la demandante, los de confesión judicial, reconocimiento judicial y testifical. Y unidas a los autos las pruebas practicadas y celebrada vista pública a petición de ambas partes litigantes, el Juez de Primera Instancia de La Roda, con fecha 9 de julio de 1958, dictó sentencia por la que se desestimó la demanda formulada por doña Ana Pérez Camacho y doña Ana Camacho Fernández-Pacheco, por sí y en representación de su menor hija, María Antonia Inmaculada Pérez Camacho y, en su consecuencia, absolvió al demandado, don Juan Parrón Losa, de los pedimentos contra el mismo formulados, reservando a las partes las acciones que pudieran corresponder para que la ejercitaran en la vía que procediese; y todo ello sin hacer expresa imposición de costas:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de las demandantes y sustanciado el recurso por sus trámites legales, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete, con fecha 28 de octubre de 1958, dictó sentencia por la que se revoca en todas sus partes la del Juzgado y estimando la demanda deducida a nombre de doña Ana Camacho Fernández-Pacheco, por sí y en representación de su menor hija, María Antonia Inmaculada Pérez Camacho, y doña Ana Pérez Camacho, se declara extinguido y resuelto el contrato de arrendamiento de 9 de agosto de 1944, conforme a lo estipulado en la cláusula primera del convenio transaccional celebrado en Villarrobledo el 20 de octubre de 1955, del local objeto de litis, y, como consecuencia, se condena al demandado, don Juan Parrón Losa, a que deje libres y a la entera disposición de las actoras los dos cuartos sitos en la calle de la Cadena, número 4, de la ciudad de Villarrobledo, bajo apercibimiento de ser lanzado a su costa en otro caso, condenando al demandado señor Parrón a las costas causadas en primera instancia y sin hacer especial declaración de las causadas en esta alzada:

RESULTANDO que sin constituir depósito, por no ser conformes las sentencias dictadas por los Tribunales de instancias, el Procurador don Ignacio Corujo Valdívares, a nombre de don Juan Parrón Losa, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia recurso por injusticia notoria, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Fundado en la causa segunda del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, articulada por Decreto de 13 de abril de 1956; se acusa inaplicación del artículo 151 de dicha Ley; y se expone: que la acción ejercitada en la demanda tiene por base el contrato de transacción otorgado entre las partes con fecha 20 de octubre de 1955—según dice la propia parte actora en el fundamento de derecho cuarto—, por virtud del cual el demandado dejó de ser arrendatario en aquella fecha, pasando a ser un mero ocupante sin título, sin pago de merced alguna; de tal forma que los supuestos derechos alegados por los demandantes se derivan, precisamente, de lo expresamente convenido en tal contrato de transacción, regulado en el Código Civil; no ya sólo de forma específica, sino en relación, también con los preceptos referentes a los contratos y obligaciones en general; de aquí que en los fundamentos de derecho consignados en la demanda se aleguen pre-

ceptos del Código Civil—el 1.809, el 1.254 y siguientes, y especialmente el 1.256—, es decir, derechos no reconocidos en la legislación especial arrendaticia, sin que a tal conclusión obste la circunstancia de que se plantee el problema de si el beneficio o derecho de prórroga voluntaria es o no renunciabile a priori o a posteriori de la celebración u otorgamiento del contrato de arrendamiento urbano; que si la naturaleza de la acción ha de inferirse de los fundamentos de derecho establecidos en el escrito de demanda, sentencia de 12 de diciembre de 1949, y siendo posible la existencia de cuestiones derivadas de la relación arrendaticia, sin apoyo en los derechos reconocidos en las normas especiales de arrendamientos urbanos, deben ser resueltos con arreglo a las normas sustantivas y procesales establecidas en la legislación civil, común o foral—sentencias de 29 de mayo de 1950 y 22 de mayo de 1954—; y que en el presente caso es indudable que la acción ejercitada tiene por base o fundamento—causa de pedir—el contrato de transacción de 20 de octubre de 1955, siendo preciso examinar si ha existido incumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes a la vista de los términos de la convención, y, por ende, delimitar y concretar los derechos que les asisten, entre ellos la rehabilitación de pleno derecho de contrato arrendaticio urbano alegado por el demandado; pero si alguna duda surgiese en punto a la aplicación de la Ley civil, común o foral, o de la especial de arrendamientos urbanos, se tiene que resolver otorgando la preferencia a la Ley común, por su carácter general y atrayente—sentencia de 21 de abril de 1951—; la no aplicación del artículo 151 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos y no haberse observado por ello las normas procesales adecuadas, dan lugar al recurso fundado en la causa segunda del artículo 136—sentencias de 15 de diciembre y 22 de mayo de 1954—; y también se funda la infracción del citado artículo 151 de la Ley Arrendaticia urbana, por inaplicación, en la causa tercera del artículo 136.

Segundo. Fundado en la causa segunda del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; inaplicación del artículo 151 de dicha Ley y de la doctrina legal contenida en las sentencias de 11 de marzo de 1933, 16 de noviembre de 1944, 9 de diciembre de 1947 y 19 de febrero y 3 de junio de 1948 y 28 de diciembre de 1956; y a continuación se manifiesta; que sentada la inaplicación de lo establecido en el artículo 151 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, conforme se ha argumentado con independencia en el motivo anterior, se tiene ahora, aun en el supuesto de que los derechos ejercitados estuvieran reconocidos y regulados en la legislación especial arrendaticia, la doctrina sentada en las sentencias referidas, que de una forma constante, uniforme y reiterada establecen que el juicio de desahucio, e igualmente los resolutorios de arrendamientos urbanos—alguna de las sentencias dictadas lo fueron en recursos de injusticia notoria y en aplicación de la Ley especial—, dada su naturaleza sumaria y privilegiada, es idóneo únicamente para la resolución de las cuestiones propias del contrato de arrendamiento cuando las mismas sean claras y concretas; pero cuando las obligaciones entre las partes son tan especiales o tan complejas, que no es posible apreciar su finalidad y transcendencia en el juicio de desahucio, es preciso recurrir al procedimiento declarativo, por reunir las máximas garantías de todo orden; y que en la presente litis no se presenta a la consideración del Tribunal un contrato de arrendamiento simple, necesitado de valoración en sus distintos elementos para la determinación de los derechos y obligaciones que corresponden a cada parte, sino que se parte, como base de la acción, de un contrato transaccional,

originador de una situación de hecho huérfana de calificación jurídica, y de unos derechos y obligaciones, no ya propios, sino totalmente ajenos a la relación arrendaticia, cuales son:

a) Alcance y calificación de la situación creada como consecuencia del contenido de la estipulación primera del contrato de transacción.

b) Los perfiles más exactos de la situación originada por la extinción o resolución del contrato de arrendamiento y la ya previa calificación de precarista que se da al señor Parrón en la estipulación segunda.

c) Naturaleza de la obligación contraída por los propietarios de realizar obras; alcance y valoración de la prueba en cuanto a si fué cumplida o no con exactitud la obligación a tal efecto contraída, para, en consecuencia, poder examinar sus efectos, a la vista del incumplimiento establecido de común acuerdo para las partes en el contrato base de la acción, en su estipulación séptima, y por ello, en tal supuesto, si se rehabilitó o no de pleno derecho el contrato de arrendamiento, deviniendo el señor Parrón a ser nuevamente arrendatario de los locales de la litis, o, de lo contrario, ha continuado siendo un mero precarista, según la propia calificación dada por las partes, para el supuesto de cumplimiento de lo convenido; y

c) Alcance y valoración de la cláusula compromisoria, estipulada bajo el número octavo, y que dió lugar a que el Juzgado estimara la excepción alegada y, por el contrario, la Sala de la Audiencia la rechazara.

Tercero. Fundado en la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; y se aduce: que la sentencia recurrida, entrando ya a examinar el fondo del asunto, en el considerando segundo, llega a la conclusión de que la parte actora cumplió las estipulaciones establecidas por las partes en el contrato de transacción de 20 de octubre de 1955, basándose para ello en la retención de las 3.000 pesetas recibidas por el señor Parrón y en su permanencia durante dos años—más han sido—sin pagar merced, pese a reconocer que unos días después del plazo fijado para la terminación de las obras aún se encontraban en vías de realización; y tal hecho ha sido acreditado documentalmente en autos mediante la copia fehaciente del acta notarial levantada en 26 de noviembre de 1955; que la sentencia recurrida ha dejado de tener en cuenta que la rehabilitación que del contrato de arrendamiento se pacta en la cláusula séptima del contrato de transacción, para el caso de incumplimiento por la parte actora, es de pleno derecho, y por ello, el señor Parrón no tenía que ejercitar acción alguna para ello, toda vez que por el simple hecho del incumplimiento, acreditado con el acta notarial referida, devino a ser nuevo arrendatario, con sujeción a los mismos pactos y condiciones que tenía anteriormente; no era el señor Parrón el que tenía que ejercitar, como dice la sentencia, la acción para exigir la rehabilitación, ya que ésta se produjo de pleno derecho, sino, en todo caso los actores para impugnar aquélla, y que se declarara que por su parte habían cumplido con las estipulaciones de la transacción; y que del hecho de que el señor Parrón retuviera las 3.000 pesetas y no pagara renta, no puede deducirse nada en contrario; solamente a través de la prueba de presunciones, con los requisitos que para las de su naturaleza exige la Ley y la doctrina, cabría llegar a la conclusión de la sentencia recurrida, pero ello no puede ser así, pues es preciso tener en cuenta que del incumplimiento por parte de los propietarios se derivaba, no ya sólo por imperio de la Ley, sino por lo expresamente pactado en la estipulación séptima del contrato de transacción, la correspondiente indemnización a favor del señor Parrón, que en su traducción económica sería de

mucha mayor importancia que las dichas cantidades, toda vez que el retraso en la terminación de la obra—lo fué a últimos de diciembre—privó al demandado dedicarse a su industria relacionada con la vendimia y ésta se inicia en el mes de noviembre; de aquí la razón de que para la realización de las obras se fijará un plazo perentorio.

Cuarto. Fundado en la causa tercera del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos; infracción, por inaplicación de los artículos 1.089, 1.091, 1.254, 1.255, 1.278, 1.281, 1.809 y 1.816 del Código Civil; y acto seguido se alega: que estando las partes totalmente de acuerdo en la exigencia del contrato transaccional de 20 de octubre de 1955, que puso fin a las diferencias en aquél entonces existentes entre las partes es indudable que las divergencias posteriormente surgidas tienen que resolverse a la vista de sus propios términos, es decir, de los derechos y obligaciones en el mismo consignados; que siendo la transacción un contrato bilateral es indudable que no se han tenido en cuenta los preceptos que se consideran infringidos, y por ello, que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral y al orden público, que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas, que la transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o renunciando alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que habían comenzado, y, por último, que la transacción tiene para las partes la autoridad de cosa juzgada; que como consecuencia de todo ello, resulta que habiéndose convenido expresamente la rehabilitación de pleno derecho del contrato de arrendamiento en favor del señor Parrón—cláusula séptima—, para el caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los arrendadores, y acreditado que con posterioridad las obras no se habían terminado en el plazo convencionalmente fijado, no es posible recurrir a ningún argumento que impida tal declaración de rehabilitación, no al tiempo del pronunciamiento judicial, sino a partir de la fecha en que debió considerarse que existía ese repetido incumplimiento; argumentar una retención de dinero y un impago de renta es tanto como decir que no existe contrato de préstamo por ejemplo, cuando el prestatario retiene la cantidad que debió devolver en cumplimiento de sus obligaciones; y que el mismo resultado o conclusión de rehabilitación de pleno derecho se llega ante el evidente hecho, que no necesita demostración, de haberse promovido el presente pleito, teniendo en cuenta que aquel supuesto se origina también, por virtud de lo expresamente convenido en la cláusula séptima, sin que a este respecto se tenga que hacer otra cosa que copiar literalmente: «El incumplimiento de los deberes contraídos a virtud de este compromiso, como la promoción de pleitos sobre ello, rehabilitará de pleno derecho el arrendamiento en favor del señor Parrón...».

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala, se confirmó traslado del mismo, para instrucción, a la parte recurrida, la que se dió por instruida y solicitó la celebración de vista pública, quedando, en su virtud, los autos para el señalamiento de ésta:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado señor don Francisco Arias y Rodríguez Barba:

CONSIDERANDO que el motivo primero de los que integran el presente recurso se funda en la causa segunda del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, por estimar que, por inaplicación del artículo 151 de dicha Ley, se

han quebrantado las formalidades esenciales del juicio; debiendo decirse en contra de la admisión del mismo que la incompetencia de jurisdicción por razón de la materia no puede dar lugar a un recurso de forma, sino de fondo; y además que la indefensión no basta aducirla, sino que debe probarse por quien la alega y es lo cierto, que ni lo ha intentado siquiera el recurrente, el que se ha limitado a citar un precepto legal como infringido, pero sin decir en qué consiste y sin que de lo actuado resulte tampoco que se haya pedido la subsanación en la instancia, pues el considerar que la materia del juicio por tratarse de la interpretación que debe darse a un contrato transaccional, es más propio del derecho común que de la Ley de Arrendamientos Urbanos y debe subsanciarse conforme a lo dispuesto en las reglas procesales ordinarias, según determinaba el precepto invocado, que aparece incluido en la causa primera del artículo 136 citado, y no puede ser tratada bajo la invocada causa del recurso, según tiene reconocido este Tribunal en sus sentencias de 14 de noviembre de 1949 y 15 de febrero de 1950; por lo que el motivo debe ser desestimado:

CONSIDERANDO que el segundo motivo del recurso se articula con manifiesta confusión, pues si bien primeramente parece que trata nuevamente de la causa segunda del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, puesto que la invoca con inaplicación del repetido artículo 155 de la misma Ley, luego, al final del párrafo que sirve de preámbulo al motivo, cita como causa de las infracciones del dicho precepto legal y de diversas sentencias que cita la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y aunque tal involucre sería causa bastante para desestimar el recurso, es que del texto del mismo tampoco se colige, que es lo que se pretende impugnar, si la cuestión de forma o la de fondo, y en este caso el concepto en que se considere cometida la infracción, lo que se omite por completo, sin cuyo requisito no se puede estimar bien planteado el motivo, por lo que el mismo debe desestimarse:

CONSIDERANDO que el motivo tercero se funda en la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por estimar que la sentencia de instancia incide en error de hecho en la apreciación de las pruebas acreditadas por la documental obrante en autos citando para ello el acta notarial de fecha 26 de noviembre de 1955, que se levantó a instancias del demandado para acreditar el estado en que se hallaban las obras, que realizaba la propietaria, para levantar la techumbre del edificio derrumbado y cuyo documento ya lo tiene en cuenta el juzgador en su sentencia al enjuiciar sobre los hechos sacando la consecuencia de que no cabe alegar el incumplimiento de sus obligaciones por parte de la propietaria, cuando él a su vez había incumplido la suya de retener las 3.000 pesetas y, por tanto, como no se trata de que el documento dicho haya sido desconocido por el juzgador o que se le atribuya un significado distinto al que en sí tiene no puede fundarse en él un error de hecho en la apreciación de la prueba documental dicha, la que hay que considerar correctamente formulada; por lo que el motivo debe ser rechazado:

CONSIDERANDO que el motivo cuarto del recurso se funda en un error de derecho consistente en una infracción por no aplicación de los artículos 1.089, 1.091, 1.254, 1.255, 1.278, 1.281, 1.809 y 1.816 del Código Civil, todos cuyos preceptos reguladores de la validez y eficacia de los contratos, no aparecen infringidos por la Sala sentenciadora, la que enjuicia sólo una cuestión de hecho cual es la de estimar que se ha inculcado lo convenido por el demandado, de abandonar el local al transcurso del plazo estipulado y su conducta le ha hecho acreedor a la resolución del contrato y consiguiente lanza-

miento de la finca y por tanto solo impugnando la declaración de hecho que la sentencia contiene, pues el anterior motivo debido a lo limitado de su alcance reducido a un solo documento y con la mala fortuna dicha no puede servir para ello y el presente por referirse solamente al error de derecho no cabe involucrar su finalidad sustituyendo el criterio del recurrente por el más fundado del juzgador, el cual no es impugnado en forma por aquél al amparo de los preceptos invocados, la mayor parte compuestos de conceptos generales, pues mientras la sentencia mantiene el incumplimiento por el demandado del contrato transaccional, no combatido en forma por el recurrente, éste sostiene que aquél lo fué por parte de la propietaria, pero sin que sus alegaciones tengan la debida consistencia con vista de las pruebas practicadas por lo que asimismo debe desestimarse el motivo por falta de toda justificación.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria, interpuesto por don Juan Parrón Lcsa, contra la sentencia que en 28 de octubre de 1958, dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas; y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de Sala que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Luís Vacas.—Francisco Arias.—Eduardo Ruiz.—Baltasar Rull (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Arias y Rodríguez Barba, Ponente que ha sido en estos autos estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Madrid 8 de noviembre de 1960.—Rafael G. Besada (rubricado).

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

CARBALLO

El Juez de Primera Instancia del partido de Carballo.

Hace saber: Que en este Juzgado de Primera Instancia se tramita expediente de declaración de fallecimiento de Gelasio Pedro Varela Canedo, que se ausentó de su domicilio, en la Parroquia de Rebordeles, Municipio de Carballo, en 1946, para Montevideo, sin que a partir del año 1949 se hubiesen tenido noticias del mismo, ignorándose su paradero, a solitud de su esposa, Rosa Varela Rabuñal, Carballo, 26 de enero de 1961.—El Secretario, Rafael Pardo Ciorraga.—El Juez, R. Leirós F.—957. 1.ª 23-2-1961

MADRID

En el Juzgado de Primera Instancia número 10 de Madrid, sito en la calle del General Castaños, número 1, se sigue expediente instado por don José Ventura Richard solicitando la declaración de fallecimiento de su hermana paterna doña Carmen Ventura España, hija de Teodoro y de Luisa, natural de Madrid, de estado soltera, vecina que fué de esta capital, desde donde se ausentó a Francia, al principio de la Guerra de Liberación, en el mes de julio de 1936, sin que desde entonces se haya vuelto a tener noticia alguna de su paradero y en cuyo estado de desaparición continúa.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de la doña Carmen Ventura España, así como de cuantas personas tengan conocimiento del actual pa-

radero de dicha señorita, para que lo comuniquen lo antes posible a este Juzgado.

Y para que este edicto sea publicado en el «Boletín Oficial del Estado» por dos veces, con el intervalo de quince días, expido y firmo el presente en Madrid a cinco de abril de 1960.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Juez (ilegible).—950. 1.ª 23-2-1961

* * *

Don Jesús Nieto García, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 23 de esta capital.

Por el presente edicto hace saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que referencia se tramita expediente de declaración de herederos abintestato con el número 48 de 1961, por defunción de don Celestino Bustos Criado, hijo de Valerio y de Natalia, natural de Madrid, que falleció sin testar, en estado de soltero, en esta capital el día 27 de noviembre de 1960, reclamando su herencia por medio de este expediente su hermana, doña Mercedes Bustos Criado.

Lo que se hace público por medio del presente, por el que se llama a las personas que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamar dentro del término de treinta días.

Dado en Madrid a 15 de febrero de 1961.—El Juez, Jesús Nieto García.—El Secretario (ilegible).—941.

SABADELL

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido, en el expediente judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria que se sigue en este Juzgado a instancia de don Balbino García Aguilera contra doña Josefa Compté Casanovas; por la presente se anuncia la venta, en pública subasta, por primera vez, término de veinte días y tipo de doscientas mil pesetas, en que fué valorada la finca en la escritura de constitución de hipoteca, la siguiente finca especialmente hipotecada:

«Finca urbana, señalada con el número catorce en la calle Agudas, de la barriada de «Can Oriach», jurisdicción municipal antes de San Pedro de Tarrasa, agregado hoy a esta ciudad; se compone de dos edificios de planta baja y un piso separados por un patio intermedio y distribución en dos viviendas cada uno, teniendo acceso el segundo de ellos por un pasillo que tiene puerta independiente a la calle y por el cual tiene también su entrada al piso en alto del primer edificio; su solar afecta la figura de un rectángulo, que mide de ancho siete metros setenta y cinco centímetros, formando la total superficie de ciento veinticuatro metros veinticinco decímetros cuadrados, y linda: por su frente, Oeste, con la citada calle Agudas, y por la izquierda, entrando, Norte, por la derecha, Sur, y por el fondo, Este, con finca de don Jaime Valls Dalmáu.»

Para el acto del remate se ha señalado el día veintidós de marzo próximo y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado previéndose a los licitadores: 1.º Que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor. 2.º Que no se admitirá postura inferior al tipo de subasta. 3.º Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación; y 4.º Que las cargas

o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Sabadell, ocho de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario.—967.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Civiles

TATAY ALVAREZ, Luis; natural de Méjico, casado, del comercio, de treinta y un años, hijo de Luis y de Dolores, domiciliado últimamente en Valencia, calle Óscar, 39, sexta; procesado en causa número 234 de 1960, por abandono de familia; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Valencia.—(662.)

GARCIA RUBIO, Antonio; de treinta y nueve años, natural de Cervera de Pisuerga (Palencia), hijo de Bernardino y de María, soltero, calderero, con domicilio en Villamartín (León) y actualmente en ignorado paradero; procesado en causa número 3 de urgencia de 1961; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Villadiego.—(659.)

VİYELLA GARATE, María Margarita; nacida en Irún el día 13 de noviembre de 1923, hija de José y de Rosa, casada, sus labores, últimamente vecina de Irún, hoy en ignorado paradero; procesada en sumario número 454 de 1959; comparecerá en el término de diez días ante la Ilma. Audiencia Provincial de San Sebastián.—(655.)

IGLESIAS EXPOSITO, Miguel; nacido en San Sebastián el día 4 de julio de 1932, hijo de Máximo y de Ana, jornalero, últimamente vecino de San Sebastián, hoy en ignorado paradero; procesado en sumario número 294 de 1960; comparecerá dentro del término de diez días ante la Ilma. Audiencia Provincial de San Sebastián.—(654.)

MATEUS DE OLIVEIRA MONTEIRO DE SOUSA Manuel Joaquín; nacido en Estoril (Portugal) el día 21 de septiembre de 1922, hijo de Tito Manuel y de María Adelaida, casado, últimamente vecino de Irún, hoy en ignorado paradero; procesado en sumario número 454 de 1959; comparecerá dentro del término de diez días ante la Ilma. Audiencia Provincial de San Sebastián.—(653.)

SANCHEZ ABASCAL, Luis; de veintinueve años, hijo de desconocido y de Rosa, natural de Gijón, últimamente domiciliado en Bilbao, Santa María, 3, tercero, y hoy en ignorado paradero; procesado en sumario número 377 de 1958; comparecerá en el término de diez días ante la Ilma. Audiencia Provincial de San Sebastián.—(651.)

DIAZ MARTIN, Angel; de diecinueve años, soltero, hijo de Lucinio y de Quintiliana, sin profesión, natural de Madrid y que vivió en la calle de Gardenias, nú-

mero 15; procesado en sumario número 338 de 1960, por robo; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 9 de Madrid.—(649.)

LOPEZ RODRIGUEZ, José Luis; de treinta años, hijo de Julián y de Esperanza, natural de Madrid; procesado en sumario 29 de 1954, sobre imprudencia.

ITURRIOZ BENGOCHEA José Antonio; hijo de Martín y de Tomasa, natural de San Sebastián, de treinta y dos años; procesado en sumario 136 de 1956, sobre imprudencia.

VARGAS PAULETE, Alfonso; hijo de Félix y de Teresa, natural de Ciudad Real, de veintitrés años; procesado en sumario 208 de 1956, sobre hurto.

SANCHEZ PARDO RODRIGUEZ, Jesús; hijo de Javier y de Pilar, de veinticuatro años, soltero, natural de Cuba de la Sagra; procesado en sumario 248 de 1959, sobre hurto.

GUTIERREZ RUIZ, Antonio; de cuarenta y un años, hijo de Antonio y de Dolores, natural de Torre del Campo (Jaén); procesado en sumario 186 de 1960, sobre daños.

GONZALEZ DELGADO, Federico; de cincuenta y cinco años, hijo de José y de Angeles, natural de Cádiz; procesado en sumario 260 de 1960, sobre hurto; y

MONTOYA CAMACHO, Máxima; de sesenta años, casada, natural de Madrid, hija de Antonio y de Carmen; procesada en sumario 75 de 1960, sobre falsedad.

Comparecerán todos ellos en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 6 de Madrid.—(648.)

MORENO ALVAREZ, Bonifacio; de veintiocho años, hijo de Julián y de Manuela, natural de El Gordo (Cáceres), vecino de Madrid, domiciliado en la calle Cautro, 80 (Palomeras Bajas); procesado en sumario 70 de 1960, por estafa; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Lillo.—(646.)

PUJOL TAPIES, Salvador; de cuarenta y ocho años, hijo de Ignacio y de Carmen, casado, viajante de comercio, natural de Puigcerdá, que habita últimamente en Barcelona, calle Pedrell, 142, bajos; procesado en sumario 221 de 1956, sobre apropiación indebida; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 14 de Barcelona.—(642.)

GALVEZ PRIETO, Vicente; natural de Valencia, casado, metalúrgico, de veintiséis años de edad, hijo de Vicente y de Manuela, domiciliado últimamente en Valencia, calle José Benllure, número 261, bajo; procesado en causa número 15 de 1960 por el delito de falsedad y otro; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 6 de Valencia.—(611.)

MEYER ARMADA, Guillermo; de cuarenta y dos años de edad, viudo, industrial, hijo de Ricardo y de Laura, natural de Vigo (Pontevedra), cuyo actual paradero se ignora; procesado en sumario número 343 de 1942 por el delito de estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Madrid.—(610.)

GARCIA SETIEN, Fernando; de treinta años de edad, soltero, empleado, natural de Burgos, hijo de Manuel y de María Concepción, domiciliado últimamente en Madrid procesado en sumario número 28 de 1960 por el delito de cohecho y otros; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado Especial de Madrid.—(609.)

GARCIA SITIEN, Fernando; de treinta años de edad, casado, empleado, natural de Burgos, hijo de Manuel y de María Concepción, domiciliado últimamente en Madrid; procesado en sumario número 26 de 1960 por el delito de cohecho, falsedad y malversación; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 19 de Madrid.—(608.)

BALDUINOS MARTINEZ, Juana; de cincuenta y cuatro años de edad, hija de Mariano y de Natalia, natural de Alcalá de Henares, domiciliada últimamente en Villena, calle de la Libertad, 18; procesada en causa número 382 de 1943 por el delito de lesiones; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 8 de Madrid.—(606.)

ROBLES MURCIA, Antonio; de veintisiete años de edad, albañil, natural de Motril (Granada), soltero, hijo de Antonio y de Dolores, vecino de Barcelona, calle del Mar, número 35, 4.º, 2.ª; procesado en expediente de peligrosidad número 607 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes.—(603.)

LLASERA VIU, Antonio; de cuarenta y cuatro años de edad, jornalero, soltero, natural de Barcelona, hijo de Florencio y de Teresa, vecino de Barcelona, con último domicilio en la calle San Medin, número 16, principal, 2.ª; procesado en expediente de peligrosidad número 569 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Barcelona.—(601.)

CODES BAYA, Rafael; natural de Córdoba, casado, albañil, de veintiséis años de edad, hijo de Bartolomé y de Dolores, domiciliado últimamente en Madrid; procesado en causa número 546 de 1959 por el delito de daños.—(558); y

FERNANDEZ POUSO, José Ramón; natural de Puerto del Son (La Coruña), casado, tranviario, de treinta y cinco años de edad, hijo de Carlos y de María, domiciliado últimamente en Avilés; procesado en causa número 120 de 1953 por el delito de daños.—(559);

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona.

ANDREU FERNANDEZ, Juan; hijo de Bartolomé y de Eulalia, natural de Mazarrón (Murcia), casado, jornalero, de treinta y dos años de edad, domiciliado últimamente en la calle Méjico, 24, 1.º, 3.ª, de Barcelona; procesado en sumario número 143 de 1960 por el delito de robo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 7 de Barcelona.—(560.)

MONTOYA VERA, Antonio; de treinta y cinco años, casado, limpiabotas, hijo de Eloy y de Catalina, natural y vecino de Madrid, domiciliado en Santiago el Verde, número 4 (Latina), y actualmente en ignorado paradero; procesado en causa número 4 de 1961 por el delito de hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Burgos.—(561.)

MUNOZ ROSELL, José; de veintisiete años de edad, soltero, de profesión feriante, natural de Villarrobledo (Albacete), hijo de José y de Sebastiana, con último domicilio en Lérida, calle Caballeros, número 28; procesado en expediente número 601 de 1960 por peligrosidad; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Barcelona.—(562.)

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona.

CASAS GIMENEZ, Enrique; natural de Barcelona, de veinte años, hijo de Enrique y de Angeles, soltero, mecánico, vecino de Barcelona, domiciliado últimamente en calle Santa Ageda, 18, primero; procesado en causa 434 de 1956, por lesiones; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número cinco de Barcelona.—(539).

LEOPOLD KATT, Joser; natural de Viena (Austria), soltero, oficinista, de veinte años, hijo de Erlander y de Leopoldina, domiciliado últimamente en ronda San Antonio, 74, segundo segunda; procesado por infracción de Ley en causa 365 de 1960; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 9 de Barcelona.—(538).

ABAD MARIA, José; natural de Melilla, soltero, chófer, de treinta y siete años, hijo de José y de Francisca, domiciliado últimamente en Barcelona; procesado por hurto en causa 125 de 1960; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona.—(535).

GARCIA CONTRERAS, Juan; de cuarenta y tres años, natural de Zújar y vecino de Alcañaz, casado, bracero, penado en la causa 28 de 1944, sobre homicidio; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Alcañaz (Albacete).—(534).

JUAN MANUEL (a) «Canito»;

CAMPOS MORENO, José (a) «Cojete»; y uno conocido por «El Vizco»; cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignoran; procesados por robo en sumario 20 de 1961; comparecerán dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Vélez-Málaga.—(638).

JUAN MANUEL (a) «Canito» y José Campos Moreno (a) «Cojete»; cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignoran; procesado en sumario 39 de 1959, por robo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Vélez-Málaga.—(636).

MARTINEZ DEL VAL, José; natural de Linares (Jaén), soltero, dependiente, de veintinueve años, hijo de Antonio y de Cesárea, domiciliado últimamente en Madrid, Covadonga, 6, bajo; procesado por robo en causa 98 de 1957; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 6 de Valencia.—(637).

CRUZADO MINGUEZ, Elías; de treinta y nueve años, natural de Trama Castilla, hijo de Tiburcio y de Fulgencia, soltero, empleado, vecino de Molins de Rey, domiciliado últimamente en Alfonso I de Aragón, número 77, cuyo actual paradero se desconoce; procesado por imprudencia en sumario 289 de 1956; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Felu de Llobregat.—(635).

DORELL, Margarete, que usa los nombres de Renata Kuhne e Irene Trache; de treinta y un años, natural de Alemania, hija de Hans y de Elsa, soltera, escritora, vecina de Puerto de la Cruz, domiciliada últimamente en Valois, 45; procesada por apropiación indebida en sumario 898 de 1957; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Felu de Llobregat.—(634).

FERNANDEZ GONZALEZ, Luis; de veintitrés años, soltero, mecánico, natural de Fontoria, hijo natural de Pilar Fernández, domiciliado últimamente en Ma-

drid; procesado por robo en sumario 357 de 1959; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 20 de Madrid.—(633).

TEJERO LUQUE, Manuel; de treinta años, soltero, mecánico, natural de Martos (Jaén), hijo de Fernando y de Juana, que ha tenido su domicilio en la calle de Esteban Carro, número 60; procesado por uso indebido de vehículos de motor; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Madrid.—(629).

Rectificación de requisitorias

Por el presente se rectifica la requisitoria Ibrada en fecha 19 de diciembre de 1957, dimanante sumario 48 de 1957 por estafa, en el sentido de que el procesado que aparece en la misma con el nombre de José Pinedo Otero se llama realmente Ramón Penedo Otero, y así se reseña en el auto de procesamiento, al que se llama y emplaza por el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Viella (Lérida).—(658).

Por la presente se rectifica la requisitoria de fecha 22 de abril de 1960, dimanante del sumario 21 de 1960, sobre evasión, en el sentido de que el procesado llámase Cesáreo Ulecia Arce, y no Urechia, como aparece en la requisitoria mencionada.—(657).

ANULACIONES

Juzgados Militares

El Juzgado número 3 del Tercio Duque de Alba, II de La Legión, por la presente deja sin efecto la requisitoria contra el legionario de este Tercio Alejandro Sánchez Gómez, por haber sido detenido y puesto a disposición de este Juzgado.—(567).

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción número 1 de Valencia deja sin efecto las requisitorias publicadas referentes al procesado en sumario 253 de 1943, sobre robo, Benito Mayo Seijas.—(661).

El Juzgado de Instrucción número 5 de Valencia deja sin efecto las requisitorias publicadas referentes al procesado en sumario 318 de 1946, por estafa, Serafin Martínez Martínez.—(660).

El Juzgado de Instrucción de Sorbas deja sin efecto la requisitoria publicada referente a la procesada en causa 44 de 1952, sobre evasión, Magdalena Fernández Muñoz.—(656).

El Juzgado de Instrucción número 2 de San Sebastián deja sin efecto las requisitorias publicadas referentes al procesado en sumario 130 de 1956, Demetrio Arregui Sanz Berro.—(652).

El Juzgado de Instrucción de Puigcerdá deja sin efecto la requisitoria publicada referente al procesado en sumario 63 de 1952, por el delito de estafa, Pedro Madiña Nava.—(650).

El Juzgado de Instrucción de Manresa deja sin efecto las requisitorias publicadas referentes al procesado en causa 98 de 1956, sobre falsedad, José Peña Andreu.—(647).

El Juzgado de Instrucción de Chiva deja sin efecto las requisitorias publicadas referentes al procesado en sumario 46 de 1959, sobre robos, Antonio Carbonell Hernández y otros.—(645).

El Juzgado de Instrucción de Chiva deja sin efecto las requisitorias publicadas referentes al procesado en sumario 62 de 1956, sobre apropiación indebida, José Luis Sala Lozano.—(644).

El Juzgado de Instrucción de Caravaca deja sin efecto las requisitorias publicadas referente al procesado en causa 28 de 1960, por hurto, Francisco García López.—(643).

El Juzgado de Instrucción número 14 de Madrid deja sin efecto la requisitoria publicada referente al procesado en sumario 55 de 1951, por estafa, Manuel Rodríguez Leal.—(583).

El Juzgado de Instrucción número 14 de Madrid deja sin efecto la requisitoria publicada referente a la procesada en sumario 403 de 1949, por hurto y estafa, María Alvarez Feito.—(582).

El Juzgado de Instrucción número 15 de Madrid deja sin efecto la requisitoria publicada referente al procesado en causa 102 de 1953, por falsedad y estafa, Manuel Leal Uceda.—(581).

El Juzgado de Instrucción número 16 de Madrid deja sin efecto la requisitoria publicada referente al procesado en sumario 282 de 1952, por lesiones y daños, Florencio Santana Valera.—(580).

El Juzgado de Instrucción número 1 de Murcia deja sin efecto la requisitoria publicada referente a la procesada en sumario 116 de 1960, sobre hurto, Carmen Amador Romero.—(575).

El Juzgado de Instrucción de La Bisbal deja sin efecto la requisitoria publicada referente al procesado en sumario 88 de 1958, sobre hurto, Juan José Alavés Blanco.—(574).

El Juzgado de Instrucción de Lérida deja sin efecto la requisitoria publicada referente al procesado en sumario 55 de 1955, Diego Pablo Puertas.—(573).

El Juzgado de Instrucción de Lérida deja sin efecto la requisitoria publicada referente al procesado en sumario 309 de 1956, Angel Navarraz Giménez.—(572).

El Juzgado de Instrucción número 1 de Las Palmas de Gran Canaria deja sin efecto las requisitorias publicadas referentes al procesado en sumario 73 de 1952, Cándido Larrumbe Azpilicueta.—(571).

El Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona deja sin efecto las requisitorias publicadas referentes al procesado en sumario 586 de 1960, sobre apropiación indebida, Francisco Cardona Llopart.—(567).

El Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona deja sin efecto las requisitorias publicadas referentes al procesado en sumario 186 de 1957, sobre amenazas, Manuel Baguena Muñoz.—(566).

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza deja sin efecto la orden de captura referente al procesado en expediente 61 de 1950, Juan Berrio Morón.—(612).

El Juzgado de Instrucción número 14 de Madrid deja sin efecto las requisitorias publicadas referentes al procesado en sumario 207 de 1955, por estafa, Andrés Tauste Ortega.—(607).

El Juzgado de Instrucción de Logroño deja sin efecto la requisitoria publicada referente a la procesada en sumario 89 de 1953, Isabel Murciano Ganer.—(605).

El Juzgado de Instrucción de Chinchilla deja sin efecto la requisitoria publicada referente al procesado en sumario 13 de 1952, sobre robo, Juan Tocino Martín.—(604).

El Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria publicada referente al procesado en sumario 313 de 1958, sobre estafa, Antonio Puig de Lema.—(602).

El Juzgado de Instrucción número 4 de Zaragoza deja sin efecto la requisitoria publicada referente al procesado en sumario 78 de 1953, sobre quebrantamiento de condena, Bartolomé Rojas Serrano.—(639).

El Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid deja sin efecto la requisitoria publicada referente al procesado en suma-rio 179 de 1949, por estafa, Fernando Fuente Arnáiz.—(631).

El Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid deja sin efecto las requisitorias publicadas referentes a la procesada en sumario 146 de 1956, Escolástica Labajo Iglesias.—(630).

El Juzgado de Instrucción de Jerez de la Frontera deja sin efecto la requisitoria publicada referente a la procesada en sumario 124 de 148, por hurto, Matilde Gómez Hidalgo.—(628).

El Juzgado de Instrucción de Jaén deja sin efecto la requisitoria publicada referente al procesado en causa 280 de 1959, sobre hurto, Prudencio Hervás Álvarez.—(627).

El Juzgado de Instrucción número 4 de Bilbao deja sin efecto las requisitorias publicadas referentes al procesado en causa 154 de 1948, sobre lesiones, Gumersindo Cortes Duval.—(623).

El Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona deja sin efecto las requisitorias publicadas referentes a los procesados en sumario 481 de 1958, sobre adulterio, Carmen Lloret Fuentes y José Roméu Just.—(622).

El Juzgado de Instrucción de Borjas Blancas deja sin efecto las requisitorias publicadas referentes a los procesados en sumario 14 de 1960, sobre robo, Antonio «El Legionario», Juan «El Gafas» y «El Alicantino».—(621).

El Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona deja sin efectos las requisitorias publicadas referentes al procesado en sumario 428 de 1959, sobre estafa, Juan José Alavés Blanco.—(620).

EDICTOS

Juzgados Militares

Amadeo Alberto Bas Pallach, de cuarenta y nueve años de edad, soltero, hijo de Amadeo y de Lucía, natural de Barcelona, con domicilio últimamente fijado en dicha capital, paseo de San Juan, número 20, y actualmente en ignorado paradero, comparecerá en término de treinta días, a contar de la publicación de la presente, o participará su actual residencia al Comandante de Infantería don Juan Francisco Cabello Cáceres, Juez de Juzgado Militar Eventual de Plaza en Gerona, a fin de ser oído y recibida declaración en las diligencias previas que con el número 345-IV-60 se instruyen por desaparición de una maleta propiedad de aquél, y que fué depositada en Tossa de Mar (Gerona) en fecha 28 de junio del referido año 1960, bajo aprehimiento de

que de no efectuar su presentación o comunicada su residencia actual dentro del plazo que se le señala, le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Gerona, 6 de febrero de 1961.—El Comandante, Juez Instructor (ilegible).—554

Don Enrique Blaya Heras, Teniente Legionario, con destino en el Tercio «Duke de Alba II de La Legión», Juez Instructor Permanente del mismo y del procedimiento de que dimana el presente edicto.

Hago saber: Que por la autoridad judicial del Ejército del Norte de Africa, por decreto de fecha 4 de enero de 1961 ha acordado la terminación de las diligencias previas número 1.410/58, instruidas por razón de lesiones sufridas por el Legionario que fué de este Tercio Francisco Bueno Pérez, sin hacer declaración de responsabilidad criminal ni gubernativa, conforme al artículo 521 del Código de Justicia Militar, y declarando el abono de los gastos causados por cuenta del Estado.

Por medio del presente edicto se le notifica al individuo arriba indicado, por hallarse el mismo en la actualidad en ignorado paradero.

Dado en la Plaza de Ceuta a 2 de febrero de 1961.—El Teniente, Juez Instructor, Enrique Blaya Heras.—597.

El Excmo. Sr. General Jefe de la Región Aérea Atlántica y, en su nombre y presentación, el Juez del Juzgado Eventual Militar de Aviación de Santiago de Compostela, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a cuantas personas tengan indicios, noticias o sospechas de quienes puedan ser el autor o autores de la rotura de una baliza del balizamiento de alta intensidad de la pista Norte-Sur del Aeropuerto de Labacolla, Santiago (La Coruña), hecho ocurrido el día 7 de abril de 1960, quienes comparecerán en el término de quince días, a partir de la fecha de la publicación de la presente, en el Juzgado Eventual de Aviación de Santiago de Compostela.

Asimismo, ruego y encargo a todas las autoridades la busca y captura del autor o autores del hecho, y en caso de ser habidos los ingrese en la prisión del partido de Santiago, a mi disposición.

Santiago de Compostela, 6 de febrero de 1961.—El Teniente, Juez Instructor, Román Sanchidrián César.—598.

Juzgados Civiles

Don Ricardo Alcaide Alonso, Juez de Instrucción de esta ciudad y partido de Ecija (Sevilla).

Por el presente se cita y llama a un individuo de unos cuarenta años, de estatura media, moreno, que tiene una herida en la frente y que conducía un coche «Mercedes», matrícula de Marruecos 57094-33, de color garbanzo, el día 6 de corriente en el kilómetro 464 de la carretera general Madrid-Cádiz, de este término, y que causó daños en la línea telegráfica de Marchena a Ecija y en el indicador de Obras Públicas cercano a la finca «San Rafael», con el fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días a prestar declaración en el sumario que se le sigue con el número 22 de 1961 presentando dicho automóvil para que sean apreciados los daños en el mismo y para que aquél pueda ser reconocido por el Forense, ya que aquél resultó herido en el accidente. A la vez se le hace saber que puede personarse en dicho sumario para ejercitar sus derechos con arreglo al ar-

tículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Ecija a 7 de febrero de 1961. El Secretario (ilegible).—541.

Don Francisco Saborit Marticorena, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Belmonte (Cuenca) y su partido.

Hago saber: Que por el presente se emplaza a don Luis González Jimeno, natural de Bilbao, de treinta y cuatro años de edad, hijo de Santiago y de Julia, residente, al parecer, en Nueva York, por término de diez días, con objeto de recibirle declaración en el sumario número 2, rollo número 25 del año 1961, que se sigue en este Juzgado; ofrecerle las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y ser reconocido por el señor Médico forense de este Juzgado de las lesiones que sufrió en el accidente ocurrido el 20 de diciembre de 1960 en el kilómetro 138.460 de la carretera general Madrid-Valencia, que ha originado este sumario, bajo aprehimiento que caso de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Belmonte a 15 de febrero de 1961.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—(641).

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de Instrucción número 12 de los de esta capital, en el sumario instruido en dicho Juzgado con el número 342 de 1953, por imprudencia, contra Donato Santamaría Bezanilla, se ha acordado hacer saber por medio del presente al responsable civil subsidiario don Moisés Cosío Gómez, que el referido sumario fué declarado concluso por auto de 10 de mayo último y que, asimismo, y por medio del presente, se le emplaza para que dentro del término de diez días comparezca ante la Sección Tercera de esta Audiencia por inmedío de Abogado y Procurador a ejercitar el derecho que le corresponde para defensa.

Dado en Madrid a 10 de febrero de 1961.—El Secretario (ilegible).—(578).

Ramón Alberola Such, Juez Presidente del Tribunal Tutelar de Menores de Madrid y su provincia.

Por medio del presente cita y emplaza a Eulogio Soler Lladosa, cuyo último domicilio conocido fué en la calle del Amparo, número 31, piso bajo de esta capital, y cuyo domicilio actual se desconoce a fin de que comparezca en las oficinas de este Tribunal, calle de José Ortega y Gasset, número 32, en el plazo de quince días a contar del siguiente al de la publicación de esta requisitoria en el «Boletín Oficial del Estado», para ser notificado de acuerdos adoptados por esta jurisdicción en expediente seguido en facultad protectora a una hija suya con el número 182 de 1957, previniéndole que si no lo verifica en el plazo citado se le tendrá por notificado y firmes los acuerdos.

Madrid, 13 de febrero de 1961.—El Juez, Ramón Alberola.—632.

Por providencia de esta fecha dictada por don José Vidal Fiol, Magistrado Juez de Instrucción accidental del Juzgado número 15 de esta ciudad, en el sumario seguido en el mismo con el número 51 de 1961, sobre estafa, instruido a virtud de querrela de don Ramón Casabona Peláez, contra José Bassas Fontana, cuyo domicilio lo tuvo últimamente en Barcelona, calle de Sans número 2, segundo, segunda, cuyo actual paradero se ignora, ha

mandado que se cite al expresado querrelado, a fin de que comparezca ante dicho Juzgado dentro del término de diez días a partir de la publicación de la presente cédula en los periódicos oficiales, a fin de ser oído, apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que tenga lugar la citación ordenada, expido la presente cédula en Barcelona a 10 de febrero de 1961.—El Secretario (ilegible).—(557).

En providencia dictada en el día de hoy en el sumario seguido por el delito de uso público de nombre supuesto y de pasaporte falso, he acordado que se cite a Juan Keyer Sabater, cuyas demás circunstancias se desconocen, y que tuvo su último domicilio en Pasaje de Cantin, número 9, Barcelona, de donde es desconocido, para que dentro del término de cinco días comparezca ante la Sala Audiencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 13 de los de esta capi-

tal, sito en General Castaños, número 1, Secretaría de don Julián Zubimendi Marce, con objeto de recibirle declaración en el aludido sumario, seguido con el número 463 de 1960, apercibiéndole, caso de su incomparecencia de ser incurso en la multa de 25 a 250 pesetas y pararle los perjuicios a que hubiere lugar.

Dado en Madrid a 13 de febrero de 1961.—El Juez, Alfonso Algara.—El Secretario, Julián Zubimendi.—734

V. ANUNCIOS

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro,
Deuda Pública y Clases Pasivas

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Habiéndose extraviado dos resguardos talonarios expedidos por esta Caja General en 4 de agosto y 25 de octubre de 1954, con los números 394.435 y 395.836 de entrada y 201.058 y 202.188 de registro, correspondientes a dos depósitos constituidos por Antonio Rafael García Martínez, para garantía de las obras de movimiento de tierras red de caminos principales (1.ª fase) en la finca Coto de la Santa Espina, término municipal de Castremonte (Valladolid). Importan los depósitos 46.000 y 11.000 pesetas nominales, respectivamente, en Deuda Amortizable al 3,5 por 100 y 3 por 100, a disposición del ilustrísimo señor Director general del Instituto Nacional de Colonización. — E. 6.536/60.

Se previene a la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Caja central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los referidos depósitos sino a su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor y efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de esta provincia sin haberlos presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 13 de febrero de 1961.—El Administrador, Francisco Martínez Hinojosa.—935.

Delegaciones Provinciales

LOGROÑO

Devolución de fianza

Habiendo cesado como Habilitado de Clases Pasivas en la demarcación de la provincia de Logroño don Julio de Leonardo Urbiquiain, a petición propia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto de 12 de diciembre de 1958, ha solicitado la cancelación total de su fianza; se anuncia en el «Boletín Oficial del Estado» para oír las reclamaciones que sobre el particular puedan presentarse dentro del plazo de tres meses en la Intervención de Hacienda de la provincia de Logroño.

Logroño, 8 de febrero de 1961.—El Delegado de Hacienda, Antonio Valero.—145.

Tribunales de Contrabando y Defraudación

BARCELONA

Se pone en conocimiento del propietario del automóvil marca Mercedes-Benz, matrícula francesa 9402 TTB 75, o persona que pudiese tener relación con el mismo, que la Comisión Permanente de este Tribunal, en sesión del día 10 de los corrientes y al conocer el expediente número 555/60, instruido por aprehensión del mencionado automóvil, dictó el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando comprendida en el caso segundo del artículo 7.º de la Ley de 11 de septiembre de 1953.
- 2.º Declarar desconocido el responsable de la misma.
- 3.º Declarar que debe estimarse este expediente sin reo conocido.
- 4.º Declarar el comiso del automóvil intervenido y su aplicación reglamentaria.
- 5.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

Lo que se publica para conocimiento del interesado y a los efectos oportunos.

Barcelona, 14 de febrero de 1961.—El Secretario del Tribunal (ilegible).—Visto bueno, el Presidente (ilegible).—764.

Desconociéndose el actual paradero de don Jaime Matéu Rodríguez, cuyo último domicilio conocido lo tuvo en Barcelona, calle de Menéndez Pelayo, 70, bajos, por la presente se pone en su conocimiento que el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en su sesión del día 4 de noviembre de 1960, ha dictado en el recurso 50/60, formulado contra el fallo recaído en el expediente 231/59 del Tribunal Provincial de Barcelona, fallo en cuya parte dispositiva se acuerda:

- 1.º Desestimar los recursos interpuestos.
- 2.º Revocar, no obstante el fallo recurrido en su pronunciamiento segundo.
- 3.º Declarando que se ha cometido una infracción al amparo y en beneficio de «Aplicaciones Técnicas del Plástico, Sociedad Anónima», sin que existan motivos suficientes para considerar ninguno de los inculcados como directamente responsable de la infracción cometida.
- 4.º Sobre sanción impuesta, declarando en su lugar: que procede imponer como sanción la multa de 1.207.266,66 pesetas (un millón doscientas siete mil doscientas sesenta y seis pesetas con sesenta y seis céntimos), equivalente al límite mínimo del grado medio, así como la sanción accesoria de comiso de 3.980 kilogra-

mos de la mercancía intervenida, y en el caso de que parte de éstos no pudieran ser decomisados por haber sido utilizados, el pago de la cantidad correspondiente en sustitución del comiso, a razón de 65 pesetas por kilogramo de aquella mercancía que no pueda ser objeto de comiso, declarando responsable subsidiario, respecto al pago de la sanción impuesta, a «Aplicaciones Técnicas del Plástico, Sociedad Anónima», por las razones que se exponen en el penúltimo considerando y confirmar el fallo recurrido en sus demás pronunciamientos, si bien se debe rectificar el número 6.º en el sentido de declarar inexistente a «Unicolor, S. A.».

Lo que se publica para conocimiento del interesado, advirtiéndole que contra dicho fallo, y en el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación de la presente notificación, puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia.

Barcelona, 15 de febrero de 1961.—El Delegado de Hacienda, Presidente (ilegible).—766.

LA CORUNA

Desconociéndose el actual domicilio de Alfonso Seara, que últimamente lo tuvo en Vigo, calle del Príncipe, número 12, encartado en el expediente número 175 de 1960, a medio de la presente cédula se le notifica que el Ilmo. Sr. Presidente de este Tribunal, en providencia de esta fecha acordó requerir a dicho encartado en el artículo 76, caso 1.º, del vigente texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, presente, antes de que finalice el plazo de cinco días, a partir de la publicación de la presente notificación, la prueba documental que interese a la defensa de su derecho.

La Coruña, 16 de febrero de 1961.—El Secretario del Tribunal, Salvador Ubeda. Visto bueno, el Delegado de Hacienda, Presidente, P. S., R. Ramallo.—767.

Desconociéndose el actual domicilio de María García Calvo, que últimamente lo tuvo en Pontevedra, calle de San Roque, número 4, encartada en el expediente de contrabando número 342/60, a medio de la presente cédula se le notifica que el ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en providencia de esta fecha, acordó requerir a dicha encartada para que, con arreglo a lo establecido en el artículo 76, caso 1.º, del vigente texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, presente, antes de que finalice el plazo de cinco días, a partir de la publicación de la presente notificación, la prueba do-